



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS
LA DEMUNA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHICLAYO Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

Autor:

Bach. Culqui Pacaya, Susana Esther

Asesor:

Dr. Carmona Brenis, Marco Antonio

Línea de Investigación:

**Derecho privado: Derecho del niño
y del adolescente**

Pimentel – Perú

2016

INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1. Título del proyecto de investigación:**
LA DEMUNA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.
- 1.2. Línea de investigación:**
Derecho Privado: Derecho del niño y el Adolescente
- 1.3. Autora:**
Susana EstherCulqui Pacaya
- 1.4. Asesor metodólogo:**
Mg. Juliana Cabrejos Solano
- 1.5. Asesor especialista:**
Dr.Marco Antonio Carmona Brenis.
- 1.6. Tipo y diseño de investigación:**
Causal, descriptiva y explicativa.
- 1.7. Facultad y Escuela Académico Profesional:**
Facultad de Derecho/Escuela de Derecho
- 1.8. Período:** Enero – Marzo.
- 1.9. Fecha de inicio y término del proyecto:** 01 de enero a 01 de marzo.
- 1.10. Presentado por:**

Susana EstherCulqui Pacaya

- 1.11. Aprobado:**

Mg. Juliana Cabrejos Solano

Asesor Metodológico

Dr. Marco.A Carmona Brenis

Asesor Especialista

Fecha de presentación: 01 de marzo del 2016

LA DEMUNA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Aprobación de Tesis

Mg. Juliana Cabrejos Solano

Asesor metodólogo

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis

Asesor especialista

Mg. Robinson Barrio de Mendoza
Vasquez

Presidente del jurado de tesis

Mg. Erik Francesc Obiol Anaya

Secretario del jurado de tesis

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis

Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria:

Esta investigación científica se agradece a Dios por brindarme salud y bendecirme en todo momento, y en segundo lugar a mis padres porque con humildad, pero a la vez con mucha dedicación me han apoyado de manera incondicional para la culminación de mi proyecto de tesis.

*Culqui Pacaya, Susana
Esther*

Agradecimiento:

Muy agradecido con el Divino Señor de los Cielos, por todas las Bendiciones que derrama sobre mí y mi familia; asimismo a mi asesor metodológico y especialista. En General a todos por que juntos han hecho posible que siga enrumbándome por este largo camino universitario.

Culqui Pacaya, Susana Esther

RESUMEN

El presente Proyecto de Investigación, se centra bajo la problemática de Incumplimientos y Empirismos Aplicativos; la cual es necesaria porque la defensa de los Derechos del Niño y Adolescente compete a la Sociedad y al Estado, tomando como fundamento una adecuada y correcta aplicación de lo ya establecido en nuestra Constitución Política del Perú y las normas legales preexistentes, de lo cual se desprende que su desarrollo sería de grado benéfico para contribuir con una adecuada y correcta protección al Niño y al Adolescente, analizando y aplicando con un mayor conocimiento por parte de nuestros responsables nuestro marco referencial; estableciendo como objetivo general: Analizar los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos, que presentan la función conciliadora de la DEMUNA, tomando como referencia un marco referencial que integra: planteamientos teóricos atingentes a este tipo de proyecto: normas que rigen y jurisprudencia referente a la aplicación del Interés Superior del Niño alejada de irregularidades, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la protección del Interés Superior del Niño y la correcta y/o adecuada administración de dicha función conciliadora en la actualidad. Para lo cual se utilizó la metodología Descriptiva Explicativa y Causal, teniendo como población a los funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, tomando como muestra del presente trabajo de investigación los 15 funcionarios de la DEMUNA, la cual se aplicó mediante la técnica de encuesta y el instrumento denominado cuestionario, para la recopilación de datos. Llegando a la humilde conclusión de que el Interés Superior del Niño se ve muy afectada por el mecanismo de conciliación extrajudicial que a la vez no tiene carácter Ejecutivo. Recomendando a los Responsables una mayor valoración e interpretación a cabalidad de a través de un mayor conocimiento de la norma y la jurisprudencia para prevalecer el Interés Superior del Niño sobre los intereses de sus padres.

Palabras clave

Interés Superior del Niño – Conciliación extrajudicial – DEMUNA – Resolución ministerial – Título Ejecutivo.

ABSTRACT

This research project focuses on the problems of theoretical discrepancies and shortcomings; which it is necessary for the defense of the rights of children and adolescents up to society and the state, taking as the basis an appropriate and correct implementation of what has already been established in our Constitution of Peru and the existing legal norms, which are It shows that its development would be beneficial degree to contribute adequate and proper protection to the child and adolescent, analyzing and applying with greater knowledge by our responsible our referential framework; establishing general objective: To analyze the failures and empiricisms applications, which have the conciliatory role of DEMUNA, with reference to a framework that integrates: atingentes theoretical approaches to this type of project: rules; and: jurisprudence concerning the application of the superior interests of the child away from irregularities in order to identify the causes of the priority variables of the problem; so we have the basis or foundation to propose solutions that contribute to improving the protection of superior interests of the child and the right and / or proper administration of this conciliatory role today. For which the descriptive methodology explanatory used, with the population officials DEMUNA of the Provincial Municipality of Chiclayo, on the sample of this research work 15 officials DEMUNA, which was applied by the survey technique and the instrument called a questionnaire for data collection. Coming to the humble conclusion that the best interests of the child is greatly affected by the conflict extrajudicial solution while not enforceable. Responsible recommending further evaluation and interpretation of fully through greater knowledge of the rule and the law to prevail the interests of the child over the interests of their parents.

Key words

Best interests of the child - Conciliation court - DEMUNA - Ministerial Resolution - writ of execution.

INTRODUCCION

“Buscar una correcta interpretación a través de un criterio unificado y racional no significa justificar una acción irresponsable”

El desarrollo del *Interés Superior del Niño* como concepto jurídico es el resultado de la evolución social y jurídica en torno a la infancia. El término era usado antes en el Derecho de Familia con tintes éticos en unos casos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación, o de tipo social o familiar en otros, como el *favor filii*, frente al interés del o de los padres en el terreno de la patria potestad; evidenciando una perspectiva y aplicación limitada, con planteamientos y alcances diferentes. Hoy, con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cuestión es distinta.

El principio del Interés Superior del Niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal tanto físico como psicológico y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto deben estar orientadas a garantizar el derecho del menor. Sin embargo se trata de un concepto ciertamente manipulado y que ha justificado acciones de todo orden. Esta manipulación sustancial del concepto de Interés Superior del Niño se ve hoy en día resquebrajada y manipulada, perdiendo su esencia protectora de lo que significa valorarla en toda su plenitud, claro ejemplo de ello es lo que hemos podido percibir a lo largo de este trabajo de investigación; donde un mecanismo extrajudicial si una debida acreditación se ha venido ejerciendo sin que haya una mínima investigación y en algunas ocasiones ha existido intimidación al momento de llegar a un acuerdo sin valor el principio del Interés Superior del Niño,

denotándose una crisis interpretativa y valorativa de un bien jurídicamente protegido como lo es Interés Superior del Niño y los derechos conexos que la integran, lo cual no puede predominar ni mucho menos se puede permitir dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho, pues aceptar esos Incumplimientos conllevaría a olvidar nuestra historia, en memoria de generaciones que ha venido luchando constantemente para resguardar este principio. Precisamente la finalidad de esta investigación es tratar este principio del Interés Superior del Niño. Para ello haremos un repaso sobre el reconocimiento del Interés Superior del Niño como bien fundamental prescrito en la Constitución (como derecho, principio y valor), nos referiremos como manifestación de un principio jurídico, explicaremos cual sería el contenido protegido en nuestro ordenamiento jurídico (planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia).

INDICE

DEDICATORIA:	4
AGRADECIMIENTO:	5
RESUMEN	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCION.....	8
1.1. Planteamientos teóricos.....	16
1.1.1.1 El proceso de formación histórica del <i>Interés Superior del Niño</i>	16
1.1.1.2. Definición.....	19
1.1.1.3. El Interés Superior del Niño como concepto indeterminado.	22
1.1.1.4. Ámbito de aplicación	24
1.1.1.5. Los efectos de la indeterminación del Interés Superior del Niño.....	24
1.1.1.6. Interés Superior del Niño como fuente de creación judicial	26
1.1.1.7. Debilidades y fortalezas del principio del Interés Superior del Niño.	27
1.1.1.8. Significado que puede atribuirse al calificativo de superior	29
1.1.1.9. Preeminencia del Interés del Niño sobre otros intereses: 31	
1.1.1.10. La defensa del Interés Superior del Niño.	32
1.1.2.1. Aspectos generales	33
1.1.2.2. Definición.....	35
1.1.2.3. Atribuciones.....	37
1.1.2.4. La conciliación en las Demuna	40
1.1.2.4.1. Definición	40
1.1.2.4.2. Requisitos	41
1.1.2.4.3. Materias conciliables	43
1.1.3. Acta de Conciliación extrajudicial y su exigencia a la acreditación	47
1.1.3.1. Requisitos para que tengan título de ejecución	47
1.1.3.2. Procedimiento	48
1.1.3.3. Requisitos para participar en los cursos de Conciliación Extrajudicial	49

1.2. Normas	49
1.2.1. Normas Nacionales	49
1.2.1.1. Constitución Política del Perú.....	49
1.2.1.2. El Código de los Niños y Adolescente	50
1.2.1.3. Código Procesal Civil	56
1.2.1.4. Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH	58
1.2.1.5. LEY N° 27007.....	60
1.2.1.6. DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES	61
1.2.1.7. Ley de Conciliación Extrajudicial	68
1.2.1.8. Guía de procedimientos de atención de casos:.....	69
1.2.2. Normas Internacionales.....	73
1.2.2.1. Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño	73
1.2.2.2. Declaración de Ginebra.....	79
1.2.2.3. Declaración de los Derechos del Niño.....	80
1.2.2.4. Convención sobre los Derechos del Niño.....	83
1.3 Jurisprudencias.....	86
CAPITULO II: PLAN DE INVESTIGACIÓN.....	94
2.1. EL PROBLEMA.....	94
2.1.1. Antecedentes del Problema.....	95
2.1.1.1. ¿Desde cuándo se tiene referencias de este tipo de problema?	95
2.1.1.2.1. En el mundo	99
2.1.1.2.2. En la región:	103
2.1.2. Formulación Interrogativa del Problema:.....	104
2.1.3. Justificación de la Investigación	106
2.1.4. Limitaciones y restricciones de la investigación	106
2.2. OBJETIVOS.....	107
2.2.1. Objetivo general.....	107
2.2.2. Objetivos Específicos	107
2.3. Hipótesis	108
2.3.1. Hipótesis global	108
2.3.2. Subhipótesis:	109
2.4. VARIABLES	110

2.4.1. Identificación de variables:	110
2.4.2. Definición de Variables.....	110
2.5. Tipos de investigación y análisis	114
2.5.1. Tipo de Investigación.....	114
2.5.2. Tipo de análisis.....	115
2.6. Diseño de la ejecución de plan como desarrollo de la investigación	115
2.6.1. El Universo de la investigación.....	115
2.6.2. Técnicas, instrumentos, informantes o fuentes y variables a las que se aplicara cada instrumento.	116
2.6.2.1. La encuesta	116
2.6.2.2. Análisis documental	117
2.6.2.3. El fichaje	117
2.6.3. Población de informantes y muestra	118
2.6.3.1. Universo.....	118
2.6.3.2. Muestra.....	119
2.6.4. Forma de tratamiento de datos.....	119
2.6.5. Forma de análisis de las informaciones	120
 TERCERA PARTE: RESULTADOS.....	 122
 (CAPITULO 3): SITUACION ACTUAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO. PERIODO: 2015.	 122
3.1 Situación Actual de los Responsables respecto del Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.....	122
3.1.1 Resultado del nivel de conocimiento de las Normas en los responsables.	122
3.1.2 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en los Responsables.....	124
3.1.3. Resultado del nivel de conocimiento de la Jurisprudencia en los responsables.	126
3.1.4. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la Jurisprudencia en los Responsables.	128

3.2. Situación Actual de los Responsables respecto del Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.	130
3.2.1 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en los Responsables.....	130
3.2.2 Razones del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos.	132
 (CAPITULO 4): ANALISIS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.PERIODO: 2015.	136
 4.1. ANALISIS DE LA SITUACION ENCONTRADA DE LOS RESPONSABLES RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.PERIODO: 2015.	136
4.1.1. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LAS NORMAS.....	136
4.1.2. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LA JURISPRUDENCIA.....	139
4.1.3. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS PLANTEAMIENTOS TEORICOS.	145
4.1.3.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.....	147
 (CAPITULO 5): CONCLUSIONES SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO. PERIODO: 2015.	150
 5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS.....	150
5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.	150
5.1.1.1. Incumplimientos.....	150

5.1.1.2. Empirismos Aplicativos.....	151
5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.....	152
5.1.2.1. Logros.....	152
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES	153
5.2.1. Conclusión Parcial 1	153
5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”	153
5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1	156
5.2.1.3. Contrastación de la sub hipótesis “b”	157
5.2.1.4. Enunciado de la Conclusión Parcial 2	158
(CAPITULO 6): RECOMENDACIONES.....	160
6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES	160
6.1.1. Recomendación Parcial 1	160
6.1.2. Recomendación Parcial 2.....	161
6.2 RECOMENDACIÓN GENERAL.....	161
BIBLIOGRAFÍA.....	163
ANEXOS.....	167

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1: MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamientos teóricos

1.1.1. Primer Subcapítulo: Interés Superior del Niño

1.1.1.1 El proceso de formación histórica del *Interés Superior del Niño*

ALVAREZ (S/A) precisa que resulta claro que la referencia al panorama histórico advierte del sentido que se busca alcanzar con el concepto del *Interés Superior del Niño*, lo que resulta de utilidad para su interpretación. El desarrollo del *Interés Superior del Niño* como concepto jurídico es el resultado de la evolución social y jurídica en torno a la infancia. El término era usado antes en el Derecho de familia con tintes éticos en unos casos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación, o de tipo social o familiar en otros, como el *favor filii*, frente al interés del o de los padres en el terreno de la patria potestad; evidenciando una perspectiva y aplicación limitada, con planteamientos y alcances diferentes. Hoy, con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cuestión es distinta. Por un lado, frente a una concepción tradicionalista, que concedía al niño un estatus de persona meramente protegida, una concepción moderna, actual, le reconoce como sujeto de derechos que, a partir de cierto momento de su vida (la adolescencia), podrá ejercer por sí mismo derechos y libertades indeclinables. Desde esta perspectiva, el *Interés Superior del Niño* consiste en la adquisición progresiva de mayor autonomía y una identidad de “adulto” que le habilite para ejercer directamente tales derechos y libertades. Por otra parte, el *Interés Superior del Niño* es uno de los principios y valores emergentes del Estado de Derecho que irradia energía jurídica, no solo al ordenamiento jurídico en general, sino también a la actuación de los órganos

estatales e instituciones públicas. Desde esta perspectiva, el *Interés Superior del Niño* consiste en su consideración en la formulación de las políticas públicas y en la legislación relativa a la infancia. El panorama histórico, anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, muestra que antes del siglo XIX los ordenamientos jurídicos regulaban la situación de la infancia solo a partir de las atribuciones de los padres sobre sus hijos. Es a partir del siglo XIX que se fue construyendo el concepto. La respuesta del Derecho respecto a la niñez se centró en el intento de plasmar este concepto en el ámbito de los ordenamientos nacionales relativos a la familia, reconociendo progresivamente al “interés superior del niño” a partir de la consideración de los “intereses” o “necesidades” de la infancia. En el siglo XX, el concepto del “interés superior del niño” llega a tener un posicionamiento fundamental; sin embargo, el enfoque tutelar y paternalista imperante en los inicios de aquella época, restringía la adopción del concepto solo a la esfera del derecho de familia. Es a partir de la promulgación de los primeros instrumentos internacionales referidos a la protección de los derechos de la infancia, la historia del desarrollo del concepto tiene en el siglo XX un rápido proceso de maduración en diversos ámbitos. Así, en la Declaración de Ginebra de 1924, llamada Declaración de los Derechos del Niño por la Sociedad de Naciones, se señalaba: “la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él (...)”. Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se resalta que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. Es en el segundo principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, de las Naciones Unidas, en el que aparece por vez primera el concepto para la

formulación de leyes relativas a la infancia: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el concepto es considerado para reglar la conducta de los padres en la educación y crianza de los hijos: “Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, teniendo en cuenta que el interés de los hijos es la consideración primordial en todos los casos”. No obstante, es con la previsión del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que se comprende un amplio margen de aplicación, que supera la acción del Estado, para incluir a los organismos privados y abarcar todas las medidas concernientes a los niños. Así, se dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Esta breve síntesis del proceso de formación del concepto del “interés superior del niño” nos muestra que, desde su concepción original, se le entiende como el instrumento adecuado para hacer efectiva la especial protección que se otorga a los niños, cuyo ámbito de aplicación se ha ido ampliando paulatinamente a partir de la supresión de

abusos en el ámbito de las relaciones familiares hasta su consideración en la formulación de leyes y políticas públicas relativas a la infancia. El matiz es de talla: de una definición negativa: no hacer daño al niño; se ha llegado a una prescripción positiva: asegurarse del bien del niño. p. 21.

Comentario de la autora

El Interés Superior del Niño no es un concepto nuevo, en efecto, así como lo manifiesta la evolución histórica, el Interés Superior del Niño es anterior a la Convención y a la vez ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del niño tomándolo con un principio rector para la elaboración de la Convención. Por otra parte, la evolución histórica lo denomina como uno de los principios y valores emergentes del Estado Constitucional Derecho que irradia energía jurídica, no solo al ordenamiento jurídico en general, sino también a la actuación de los órganos estatales e instituciones públicas.

1.1.1.2. Definición

BRUÑOL (1998) sostiene que *la noción general del Interés Superior del Niño que constituye la base de toda intervención en contra de niños que se comportan de manera delictiva, elude una definición jurídica precisa y da una discreción muy amplia a jueces y otras autoridades. Faltan criterios objetivos y la situación facilita abusos graves bajo el pretexto del interés superior". Generalmente se cree que el Interés Superior del Niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra*

jurídico que no satisface debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Asimismo que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos; interés y derecho, en este caso se identifican. p 70.

OJEDA(1999) sostiene que es cierto que se han cometido y aún se cometen *algunos abusos* invocando el Interés Superior Niño, pero no lo es menos, y tiene mayor significación, que fue la permanente consideración de tal interés la que impulsó durante años la evolución de las ideas jurídicas a favor de los derechos de los niños, cuyo máximo logro es la Convención Internacional. Por otra parte no podemos omitir que el contexto jurídico nacional e internacional se ha modificado sustancialmente con la aprobación de la Convención y su recepción local en los países signatarios. Algunas interpretaciones abusivas del Interés Superior Niño fueron posibles cuando no existía un cuadro normativo explícito, pero hoy solo de mala fe podría eludirse la consideración de los derechos fundamentales de los niños, expresión prolongada y específica de sus derechos humanos; ya nadie puede sostener una interpretación del Interés Superior Niño que se contraponga con la efectiva vigencia de sus derechos. p.241.

PINELLA (2011) sostiene que el principio del Interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal tanto físico como psicológico y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto de estar orientadas a garantizar el derecho del menor. p. 37.

ALIAGA (2013) citando ZERMATTEN (1995) sostiene que El interés superior del niño es un principio de interpretación jurídica fundamental desarrollado para limitar la extensión de la autoridad de los adultos sobre los niños. Tiene como base el reconocimiento de que un adulto sólo puede tomar decisiones por un niño y adolescente debido a la vulnerabilidad propia de su falta de experiencia y juicio. Al interés superior puede atribuírsele dos significados: 1) el interés superior como regla de procedimiento y 2) el interés superior como garantía de que este principio será aplicado siempre que se deba tomar una decisión concierna a un niño o a un grupo de niños. Asimismo señala que a pesar de la vaguedad del principio, el interés superior no debe dejar de respetar la importancia de cada niño como un individuo con opiniones, sus prospectos a corto, mediano y largo plazo teniendo en cuenta que el niño es un ser humano en desarrollo; el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño; y no debe permitirse una interpretación “relativista cultural” o que niegue los otros derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. En la Convención se habla de que el interés superior del niño o adolescente será “una consideración primordial”. Es importante resaltar esto pues no se establece que el interés superior del niño será la única consideración a tomarse en cuenta. No significa que los Estados estén obligados a hacer prevalecer el interés superior del niño ante otros intereses. Así, implica sólo la examinación de este principio en toda medida concerniente a los niños y adolescentes a excepción de los casos particulares en que un estándar más alto es exigible, como es el caso de la adopción. De esto se sigue que debe demostrarse que los intereses del niño han sido explorados y tomados en cuenta como una consideración primordial. p.229.

Comentario de la autora

El Interés Superior del Niño es un principio propio de un sistema Constitucional de Derecho por lo que su protección debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación, esto quiere decir que el Interés Superior del Niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones porque su protección le compete a la sociedad y al Estado como consideración primordial.

1.1.1.3. El Interés Superior del Niño como concepto indeterminado.

SALGADO (2012) sostiene que el Interés Superior del Niño tendrá dos funciones, una abstracta que obligará a los órganos del Estado para la protección de todos los niños cada uno a través de la función que le es propia, y otra concreta que se obtendrá del concepto en abstracto para fundamentar una situación en particular. p. 57.

SALGADO (2012) citando a Zermatten (2003), siguiendo esta tendencia, entiende el Interés Superior del Niño como “un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta”. p.53.

SALGADO (2012) considera que dicho concepto debe servir de unidad de medida cuando son varios los intereses en conflicto y además insiste que, en caso de situaciones difíciles, simplemente este

concepto no puede estar basado en elementos objetivos. Es más, considera la posibilidad de pensar en buscar el mal menor para el niño o niña ya que es la vía menos peligrosa para no ponerlo en riesgo. En el concierto nacional han existido otros esfuerzos por conceptualizar al Interés Superior del Niño, sin embargo, estas se enmarcan dentro de la corriente garantista penal, preocupada de las acciones de los niños ante el delito, materia que excede las pretensiones del presente trabajo. Como se puede observar, no hay consenso total sobre la definición del concepto de Interés Superior del Niño, sólo existen ciertos puntos en los que no cabe discusión alguna como son la calidad de sujeto de derechos de los niños, y la certeza de que sus necesidades son prioritarias en ser satisfechas por ser sujetos de protección especial. Respecto al contenido mismo del Interés Superior del Niño, nos inclinamos por la tendencia de no determinar su contenido en pos de una mejor y más completa protección de los menores a través de las dos formas que toma este Interés del Niño. Sólo podríamos de cierta forma caracterizar a este concepto sin ánimo de limitarlo sólo a ello si no de poder hacernos una noción de este. p.54.

Comentario de la autora

En este subcapítulo da a conocer a nuestros responsables que el Interés Superior del Niño su grado de protección es mucho más amplio, esto significa que no solo va a resguardar el aspecto físico sino también el psicológico y a la misma vez su entorno social lo cual exige su respeto a las entidades públicas y privadas.

1.1.1.4. Ámbito de aplicación

PÉREZ (2011) expresa que este principio goza de una gran amplitud en su aplicación, el cual rebasa el campo de acción del Estado e involucra a las instituciones privadas, aunque dentro del ámbito puramente judicial, es a los tribunales a quienes les corresponde velar porque se respete, el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, involucra a todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. De conformidad con lo anterior este principio tiene un amplio campo de aplicación, porque lo que verdaderamente interesa es el interés del niño y de allí que el Estado se involucre también en el ámbito privado, lo cual en ningún caso se puede tildar de intromisión en las actividades privadas ya que siendo la niñez y la adolescencia un sector vulnerable, merece especial atención y el Estado cumple su función al darles una protección preferente. p. 39.

1.1.1.5. Los efectos de la indeterminación del Interés Superior del Niño

RIVERO (2000) manifiesta que el *Interés Superior del Niño* es un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la Convención de los Derechos del Niño se refiere a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud, pero con lo que intenta definir o delimitar un supuesto concreto que permite que sea apreciado luego en el momento de su aplicación. Se trata, en este caso como en otros en que el legislador recurre a estos *standards* o concepto indeterminados (la buena fe, la negligencia, la diligencia de un buen padre de familia), de conceptos de valor o de experiencia

referidos a realidades que inicialmente no permiten una mayor precisión o concreción, pero que, trasladadas a situaciones específicas, a supuestos determinados, su aplicación conduce a una solución y no otras: así, el poseedor actúa de buena fe o no, la decisión tomada por un padre es la que más convenía al hijo o no. El hallazgo de esa solución, la única adecuada, solo es posible al trasladar el concepto indeterminado, en la aplicación de la ley, a la realidad y circunstancias concretas del caso. p. 56.

RIVERO(2000) expresa que el empleo de conceptos jurídicos indeterminados es frecuente en todos los ámbitos jurídicos. Pero la elección de esa técnica tiene importantes consecuencias, porque ella va a comportar y requerir una forma especial de aplicación de la norma que incorpora tales conceptos, y, sobre todo, va a dar relevancia inusitada a los datos y circunstancias del caso concreto, porque estos son los que van a permitir encontrar la solución dentro del ámbito de apreciación del concepto jurídico indeterminado. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto este implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto.* De acuerdo con ello, la aplicación del *Interés Superior del Niño* exigirá una doble labor: precisar el significado y contenido del concepto (en qué consiste el *interés superior del niño*), y luego, comprobar en qué situación y circunstancias concretas de las posibles se da el valor que ha pretendido captar la norma (lo que más conviene a un niño determinado). Esta técnica tiene ventajas e inconvenientes. La principal ventaja radica en la generalidad de su enunciado, a modo de principio multicompreensivo, que permite, ante la

dificultad general y objetiva de determinación del valor que pretende captar la norma, una inicialmente sencilla definición del concepto, que responde a valores de justicia y razonabilidad referidas a situaciones empíricas, con remisión, para su determinación efectiva, al momento y persona que debe aplicar la norma y el concepto, con la correspondiente adecuación a cada supuesto concreto, a la amplia variedad de personas implicadas y situaciones que pueden presentarse y válido tanto en el momento de su enunciado como en el futuro. Sin embargo, los inconvenientes son mayores: sobre todo, la inicial indeterminación del concepto y del efecto jurídico acotado que acompaña a aquella generalidad; la remisión para su precisión efectiva a los criterios de quien haya de aplicar el concepto indeterminado, a sus consideraciones valorativas y opinión personal; y, la necesidad de su concreción a cada caso específico. Ello supone el desplazar la dificultad y la solución a un segundo momento, y la necesidad de una valoración puntual –por quien proceda en cada situación– según criterios imprecisos, por individuales –con cierta dosis de subjetivismo, que incorpora siempre las convicciones y experiencias personales de quien hace esa valoración–: todo lo cual comporta, inevitablemente, no poca inseguridad para el ciudadano y para el justiciable. p.57.

1.1.1.6. Interés Superior del Niño como fuente de creación judicial

GROSMAN (1999) Cuando la interpretación judicial evalúa en un proceso el *Interés Superior del Niño* adquiere la fuerza de una gestación normativa. Si en un primer momento la lectura de cuál es dicho interés se nutre de la historia singular, más tarde su reproducción en los discursos judiciales forja reglas capaces de

llenar los vacíos de la ley o de neutralizar la aplicación de ciertos preceptos. Es decir, la pauta se convierte en un poderoso instrumento de creación que alimenta el cambio legal. La pauta, igualmente, ha permitido a los jueces aceptar las adopciones sucesivas, cuando la primera había sido perjudicial para el adoptado, por ejemplo, en los casos en que los adoptantes incurrieran en abandono, aspecto que no contempla la nueva Ley de Adopción. Ya fuera del campo de la adopción la prevalencia del interés del niño ha sido considerada en decisiones relativas al ejercicio de la autoridad. De esta manera, frente al fallecimiento de uno de los progenitores, se resolvió que el ejercicio de la patria potestad no le corresponde automáticamente al otro, sino que la guarda le será otorgada, si ello beneficia al menor. Incluso se adujo a la justicia puede negar tal ejercicio, aun cuando no se justifique la privación de la patria potestad, pues es facultad del tribunal restringir la patria potestad si su ejercicio pleno fuera inconveniente para el bienestar del niño o del adolescente. Igualmente, se ha extendido el derecho de comunicación a terceros que frente a estas posiciones rotundas en la ubicación del interés del menor, se alza un criterio más flexible según el cual se juzga que la decisión no puede estar condicionada a pautas rígidas y abstractas; por lo tanto, la adopción simple o plena debe ser otorgada teniendo en cuenta la conveniencia del niño en cada caso. p. 24.

1.1.1.7. Debilidades y fortalezas del principio del Interés Superior del Niño.

GROSMAN. (1999) La noción del *Interés Superior del Niño* ha adquirido una trascendencia institucional que supera las fronteras. Empero, al mismo tiempo, junto al consenso de las naciones se

alzan voces en el campo doctrinario que marcan sus debilidades. Su aplicación, dicen unos, pone a la justicia al servicio de los modelos sociopolíticos dominantes. Su evaluación subjetiva, dicen otros, facilita la arbitrariedad del magistrado. Este interés, se señala, es siempre definido por el adulto y, consiguientemente, existe el riesgo de contemplar más los intereses de este último que los del primero, pues el menor, cualquiera fuese su edad, queda reducido a no ser más que "aquel que no habla". Aún más cuando el conflicto entre los adultos ha terminado ya no se piensa más en lo que es más conveniente para el niño. Para probar su aserto toma un caso clásico de divorcio en el cual se discute la custodia del hijo. Cada uno de los padres defiende su aptitud y denigra la capacidad del otro para la crianza. Ambos dicen defender el interés del niño y el juez se propone decidir con el mismo parámetro. Sin embargo, si los padres se ponen de acuerdo y la controversia termina, el tribunal acepta esta decisión y deja de defender el interés del niño, lo cual pone en evidencia que en definitiva el juez dirime un conflicto entre adultos. Subraya este autor, con sarcasmo, que en realidad no hay que preocuparse por asegurar el interés del niño en los casos de divorcio, cuando nadie se preocupa de garantizar dicho interés antes de la ruptura. Así, muchas veces, los niños viven con padres que no tienen capacidad alguna para ejercer las funciones parentales y, sin embargo, si cumplen con los deberes mínimos que les marca la ley, el Estado no puede intervenir y el niño no se puede liberar ni elegir otros padres. Por lo tanto, forzar a un niño a vivir con uno de los padres divorciados, que quizá no tenga mucha habilidad para el cumplimiento del rol, no es muy diferente que forzar a los niños a convivir con padres cuya capacidad desconocemos en absoluto. Su evaluación subjetiva facilita la

arbitrariedad del magistrado en nuestro país, la práctica judicial indica una carencia cuando se autoriza al juez a objetar los acuerdos de las partes si afectan el bienestar de los hijos. Los jueces aprueban los convenios sin investigar si benefician o no al niño, pues confían en el criterio de los padres.

Comentario de la autora

El Interés Superior del Niño actualmente está muy manipulado, su evaluación subjetiva es lo que facilita la arbitrariedad del funcionario, y más aún si continúan existiendo este incumplimiento de la norma de acreditación no va a ver una debida protección ni un nivel de conocimiento adecuado con el objeto de eliminar la incertidumbre jurídica, dándole hincapié para que siga creciendo las debilidades y se repercute en la sociedad habiendo niños mal alimentados vendiendo dulces en las calles, etc.

1.1.1.8. Significado que puede atribuirse al calificativo de superior

GROSMAN. (1999) Con ello ¿está queriendo decir que los derechos del niño son jerárquicamente superiores a los de los adultos y, por consiguiente, que priman sobre éstos? En principio pareciera que la respuesta debe ser afirmativa, ya que el concepto de interés se halla asociado indisolublemente al ejercicio de un derecho. Pensamos que el calificativo *superior* tiene este alcance. Fundamentalmente se ha querido poner de manifiesto que al niño le asiste un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales. Simboliza la idea de que ocupa un lugar importante en la familia y en la sociedad y que ese lugar debe ser respetado. No debemos olvidar que cuando se defiende el interés del niño ello implica la protección y defensa de

un interés privado, pero, al mismo tiempo, el amparo de un interés social. Por otra parte, la pauta de decisión pretende poner una valla a las reivindicaciones de los adultos cuando amenazan las necesidades propias del niño. Es decir, alienta la idea de que frente a un conflicto de intereses se consideran de mayor jerarquía aquellos que permiten la realización plena de los derechos del niño. El tribunal, aun cuando respalde su solución en el interés del niño, no dejará de tomar en cuenta los demás intereses en juego. El texto de la Convención cuando alude al *Interés Superior del Niño*, lo ubica como una consideración primordial a la cual se atenderá, es decir, como un elemento fundamental, pero no único ni exclusivo. Es perfectamente legítimo y normal que los adultos tengan deseos o aspiraciones propias que no deben ser ocultados como un *tabú* tras un doble discurso, en el cual se esgrime el interés del niño como pantalla e instrumento de los anhelos y apetencias de los mayores. Además, es necesario tener en cuenta que con frecuencia los intereses de los integrantes de la familia se hallan imbricados con la persona del niño. Sirva de ejemplo el caso en que el padre, para el mejor cumplimiento del régimen de visitas, pidió el cambio de radicación de los menores que vivían en la provincia de Entre Ríos con su madre. El juez se opuso al traslado porque ello implicaría "un desarraigo de los niños, la necesidad de la madre de buscar un nuevo trabajo, la privación del apoyo de los abuelos maternos y un riesgo cierto para la manutención de los menores que el padre no puede afrontar. Vemos, pues, que en la decisión se evaluaron una serie de factores íntimamente conectados con los intereses del niño. p. 39.

1.1.1.9. Preeminencia del Interés del Niño sobre otros intereses:

PÉREZ (2011) expresa que cuando se trata de asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia debetenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro. Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre adultos y niños, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable, la cual no se encuentra en igualdad de condiciones, y es donde cobra importancia el principio del interés superior del niño, lo cual ha sido reconocido en varios fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, antes que cobrara vigencia la actual Ley, tales como los expedientes 1042-97, 866-98, 49-99, en donde ha quedado claro en los asuntos que se dirimieron, que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el caso de que surja un conflicto de intereses, se debe tener presente siempre que en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas. Es válido hacer notar que estos fallos se emitieron como ya se dijo, antes de la vigencia de la mencionada Ley, y con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde los mismos eran escasos y especialmente se dictaban en la jurisdicción constitucional corrigiendo fallos de la justicia ordinaria en donde los tribunales no respetaban ese principio. p. 40.

Comentario de la autora

Efectivamente en un Estado Constitucional de Derecho al existir un conflicto de intereses siempre va a prevalecer el Interés Superior del Niño

ante cualquier otro interés. Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de intereses entre adultos y niños, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto la preferencia de la parte más vulnerable así como lo establece la Corte Interamericana y a la vez la jurisprudencia nacional e internacional.

1.1.1.10. La defensa del Interés Superior del Niño.

GROSMAN. (1999) La consideración del *Interés Superior del Niño* se produce cuando el conflicto llega a la justicia por obra de los adultos o de los organismos estatales encargados de la protección del niño. Un aspecto esencial para amparar el interés del niño o del adolescente es darle el derecho de acudir personalmente a la justicia cuando dicho interés resulte afectado. Dentro del ordenamiento actual, cuando se presenta una oposición de intereses entre padres e hijos, se designa un tutor sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de Menores. Por una parte, los tutores especiales tienen facultades restringidas. Por la otra, la función esencial del Ministerio Público de Menores es controlar, dictaminar o asesorar, no teniendo la infraestructura adecuada para participar en la investigación del caso, y representar los intereses del niño o del adolescente. Pero esta solución no resguarda suficientemente el *Interés Superior del Niño*, ya que por una parte, los tutores especiales tienen facultades restringidas, por la otra la función esencial del Ministerio Público es controlar, dictaminar o asesorar, no teniendo la infraestructura adecuada para participar en la investigación del caso, y representar los intereses del niño/niña. Por consiguiente, la protección del *Interés Superior del Niño* exige necesariamente acordarle la posibilidad de una representación propia que

defienda sus intereses, elemento esencial del debido proceso.
p.63.

1.1.2. Segundo Subcapítulo: La Demuna y su función conciliadora

1.1.2.1. Aspectos generales

Los derechos generales y específicos reconocidos en *la Convención sobre los Derechos del Niño*, han permitido el desarrollo de diversas líneas de acción en torno a los derechos que les asiste a niñas, niños y adolescentes, como por ejemplo el derecho a la familia, a la protección, a ser escuchado, entre otros. Cabe resaltar que en esta gama de posibilidades, las acciones de promoción y defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia son de esencial importancia, debido a que inciden en la valoración del ser humano y el bienestar familiar. En tal sentido, al promulgarse el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N°26102) de 1992 se concibe el servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente (DNA) con la finalidad de *promover y proteger* los derechos que la legislación reconoce a este sector importante de la población. La DNA se crea como un servicio especializado en temática de infancia y adolescencia y nace como una propuesta descentralizada, toda vez que puede ser implementada por cualquier institución pública o privada, adelantándose así al proceso de descentralización que experimenta el país actualmente. En el Perú, la labor de las Defensorías del Niño y del Adolescente (DNA) permite sensibilizar a las familias y autoridades sobre la importancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, contribuye a que el poblador acceda a la justicia y permite el tránsito de una atención meramente legal a una atención integral posibilitando la de

judicialización y restitución de los derechos del niño, niña y adolescente. El nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), ratifica la necesidad de contar con este tipo de servicio. De igual modo, ambos Códigos, señalan que las Defensorías son parte del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente (SNAINA) El SNAINA es el conjunto de instituciones que formulan, ejecutan y evalúan las acciones desarrolladas para la protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia. A partir de 1996, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) se convierte en el ente rector de este sistema. Y desde aquella fecha, el PROMUDEH, hoy MIMP, a través de la actual Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), y en especial de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías (DSL), es la autoridad central del servicio de Defensorías a nivel nacional. Situación claramente definida en el actual Código de los Niños y Adolescentes, de ahí el compromiso del MIMP de trabajar por su fortalecimiento para lograr un servicio de calidad. En el Perú, las primeras normas jurídicas codificadas sobre niños y adolescentes se remontan al Código Penal del año 1924, en el Libro referente al Tratamiento de Menores, y al primer Código de Menores de 1962 que fue uno de los mejores códigos sobre la materia en América Latina. Luego de aprobarse la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989, los países fueron invitados a suscribirla. El Perú suscribe la Convención el 26 de Enero de 1990; siendo aprobada por el Congreso de la República el 03 de Agosto de 1990 y ratificada por el Presidente de la República el 14 de agosto del mismo año. Dicho compromiso permitió que el 24 de Diciembre de 1992, mediante Decreto Ley N° 26102 se promulgue el Código del Niño y el Adolescente, el mismo que fue

publicado el 29 de Diciembre de 1992, entrando en vigencia el 28 de Junio de 1993. El 02 de Agosto del 2000, se promulga el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, a través de la Ley N° 27337, vigente a la fecha.

Comentario de la autora

A través de la evolución histórica nos da a conocer que la creación de la Defensoría del Niño y del Adolescente se realizó con la finalidad de Promover y Proteger los derechos del Niño y del Adolescente, a la vez sirve como medio alternativo de acceder a la justicia para reclamar sus derechos. De la misma manera se crea como un servicio especializado en materia de infancia y adolescencia y nace como una propuesta descentralizada, toda vez que puede ser implementada por cualquier institución pública y privada.

1.1.2.2. Definición

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio gratuito, encargado de *promover, defender y vigilar* el cumplimiento de los derechos que la ley reconoce a los niños, niñas y adolescentes. La DEMUNA pueden ser formadas por instituciones públicas y privadas u organizaciones de la sociedad civil que se muestren interesadas en la problemática de la niñez y adolescencia así mismo las mismas podrán impulsar la creación de una o varias Defensorías del Niño y el Adolescente. Conforme con ello, se puede encontrar diferentes tipos de DNA en diversas instituciones, y se denominarán conforme con la institución promotora que la promueve. La DEMUNA es una instancia integrada al Sistema Nacional de Atención Integral de la Infancia, cuyo Ente Rector es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

(MIMDES). En general, la DEMUNA es un espacio Municipal para la Protección y Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia. En principio la DEMUNA (Defensoría Municipal del Niño y Adolescente) es un servicio encargado de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción de la municipalidad. Su finalidad es evitar que aquellos problemas que afectan a los niños lleguen a la instancia judicial, pues busca mecanismos de resolución que aborden los problemas de manera integral, con un enfoque multidisciplinario, y que signifiquen ahorro en tiempo y dinero. Dentro de dicho grupo se encuentran las DNA promovidas por municipios, conocidas como DEMUNA, que funcionan en las municipalidades provinciales, distritales o centros poblados menores. Además del marco normativo general aplicable a las DNA, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades, en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, deben ejercer las siguientes funciones exclusivas:

- Las municipalidades provinciales tienen la función exclusiva de regular las acciones de las Demuna, adecuando las normas nacionales a la realidad local.
- Las municipalidades distritales tienen la función exclusiva de organizar e implementar el servicio de las Demuna, según la legislación de la materia.

Comentario de la autora

Defensoría Municipal del Niño y el Adolescentes en forma general es un espacio Municipal para la Protección y Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, posteriormente se convirtió en un servicio gratuito encargado de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción municipal, teniendo como

finalidad evitar que aquellos problemas que afectan a los niños lleguen a la instancia judicial, ahorrando tiempo y dinero, actualmente a través de la implementación de las normas de acreditación los defensores tienen la obligación de iniciar una capacitación rigurosa con el objeto de tener un debido conocimiento y un grado de protección adecuado, respecto el Interés Superior del Niño y el Adolescente.

1.1.2.3. Atribuciones

- Conocer la situación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas y privadas.
- Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior.
- Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
- Conocer de la colocación familiar.
- Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación.
- Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.
- Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no existan procesos judiciales previos; y
- Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

Comentario de la autora

Como apreciamos el Defensor tiene una serie de atribuciones tal como lo prescribe el artículo 45º del Código del Niño y el Adolescente, ahora bien en el numeral D específica efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares respecto a materias conciliables sin embargo contrastando con la leyes Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, debemos precisar que los defensores están en la obligación de convertirse en Conciliadores Especializado en Derecho de Familia para proteger a través de un adecuado conocimiento el Interés Superior del Niño alejada de arbitrariedades e Irregularidades.

➤ Acciones para la atención de casos de la defensoría del niño y del adolescente

El proceso de atención para casos en la DNA, involucra cinco etapas: Recepción, Calificación, Acciones dispuestas, Seguimiento y Conclusión del procedimiento.

1. Recepción

Es la etapa del procedimiento a partir del cual la DNA toma conocimiento del caso de manera verbal o escrita, las mismas que podrán ser a título personal o de forma anónima, o de oficio.

2. Calificación

Es la etapa en la cual el defensor evalúa el caso y determina la acción a seguir. La calificación se realizará en el término de las 24 horas de recibida la denuncia. Cuando se requiera una mayor indagación sobre los hechos, el plazo no podrá excederse de siete (07) días hábiles contados a partir de la recepción del caso.

3. Acciones Dispuestas

Es la etapa que como resultado de la calificación del caso el Defensor puede implementar los siguientes mecanismos de solución:

a) La Orientación

Es el mecanismo de atención, mediante el cual el Defensor proporciona información variada sobre temas generales o específicos relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

b) La Derivación

Es el proceso formal de traslado de un caso a una institución pública o privada a otra DNA para su atención.

c) La Denuncia

Es la notificación que hace el Defensor a la instancia competente más cercana, frente a la presunción de faltas o delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes. Esta notificación deberá ser por escrito y será redactada señalando los hechos como PRESUMIBLES.

d) La Conciliación Extrajudicial

Es de mecanismo alternativo orientado a la solución de determinados conflictos familiares. Para esto se cuenta con la participación del defensor, quien promueve un acuerdo voluntario entre las partes, atendiendo el principio de Interés Superior de la niña, niño o adolescente y dentro de lo que la Ley permite.

e) El Compromiso

Es el acto mediante el cual una o más personas son obligadas a restituir los derechos de los niños, niñas y adolescente o garantizar su cumplimiento.

Siempre y cuando, los hechos no constituyan falta o delito.

a) Las Gestiones administrativas

Son acciones específicas que se realizan para la atención de un caso ante las instituciones que incurren en una infracción. Asimismo, se consideran gestiones administrativas las acciones de coordinación que se despliegan para la incorporación de los niños, niñas y adolescentes en los programas sociales que se diseñan para su atención en su localidad.

1.1.2.4. La conciliación en las Demuna

1.1.2.4.1. Definición

Es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Defensor Conciliador de la DEMUNA, para promover un acuerdo voluntario entre las partes, atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño. La Conciliación en el área de familia es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, en la que participa una tercera persona llamado conciliador de las DNA, quien asiste a las partes en conflicto con el fin de que lleguen a un acuerdo voluntario, que satisfaga sus intereses en relación a los derechos de sus hijos o hijas, atendiendo al principio del interés superior del niño, teniendo como objetivo Contribuir con el fortalecimiento de los lazos familiares y a la solución del conflicto promoviendo el bienestar de los integrantes de la familia, en especial de las niñas, niños y adolescentes.

Comentario de la autora

A través de la conciliación extrajudicial, la Defensoría Municipal del niño y el Adolescente aporta a la construcción de una cultura de paz, procurando el fortalecimiento de los vínculos familiares en función de lo

más beneficioso para la niña, niño o adolescente, conforme al Interés Superior, así como los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía

1.1.2.4.2. Requisitos

La DEMUNA tiene que estar autorizada por el MIMDES para que sus actas de conciliación en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas tengan Título de Ejecución, es decir, el mismo valor que una sentencia judicial. Para ello, es necesario presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES. Además de la autorización, para que las Actas de Conciliación sean consideradas como Títulos de Ejecución, la DEMUNA deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Registro en la Oficina de Defensorías de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES.
- Contar con un abogado debidamente capacitado, que verifique la legalidad de las Actas.
- Contar por lo menos con una persona acreditada por el MIMDES como conciliador.
- Disponer de la infraestructura y mobiliarios adecuados, y ambiente privado para las conciliaciones.
- Contar con un sistema de archivo y registro de Actas de Conciliación.
- Contar con el personal de apoyo que garantice la entrega de invitaciones a las audiencias de conciliación.
 - Entregar copia de las Actas de Conciliación a las partes una vez concluida la audiencia.

Cabe señalar, que la DEMUNA no autorizada podrá conciliar en las materias antes señaladas, realizar el seguimiento correspondiente, y de no cumplirse los acuerdos contemplados en

las actas de conciliación, orientar debidamente a la parte interesada para que acuda al Poder Judicial. Sin embargo, dichas actas no tendrán el valor de una sentencia judicial, sino sólo serán consideradas como un medio probatorio.

Audiencia de Conciliación

Es la reunión de las partes con la participación de un defensor que actúa como facilitador de la comunicación para que las partes lleguen a un *acuerdo de forma voluntaria*.

Elementos de la audiencia de conciliación

- ✓ Partes
- ✓ Posiciones e Intereses de las partes
- ✓ Problemas o conflictos

Audiencia

La audiencia de conciliación deberá realizarse siguiendo las siguientes acciones:

1. Informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características fines y ventajas, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar. Así como la obligación del conciliador de velar por el Interés Superior del Niño.
2. Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre las partes.
3. La audiencia de conciliación deberá realizarse siguiendo las siguientes acciones:
4. Una vez identificados los problemas, trabajar cada uno de ellos promoviendo la búsqueda de soluciones.

5. Invitar a que las partes propongan soluciones. El Conciliador de la DNA podrá brindar sugerencias de solución.
6. Reunirse con ambas partes por separado cuando el procedimiento conciliatorio se hubiere detenido a consecuencia de un impase.

La audiencia de conciliación deberá realizarse siguiendo las siguientes acciones:

6. Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el texto contenga un lenguaje claro y entendible de acuerdo a la localidad y se ajuste a las formalidades señaladas en la Ley (art. 19°), y a la voluntad de las partes, las mismas que deberán leer el acta y suscribirla.

Si una de las partes se encuentra imposibilitada de leer y/o suscribir el acta, el conciliador deberá leérsela y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.

Comentario de la autora

Es el acto que reúne a las partes a fin de tratar sobre una o más materias conciliables en la Defensoría Municipal del niño y el Adolescente, en el que el Defensor o Defensora, en su rol facilitador, asiste en la solución consensuada del conflicto, cumpliendo las normas de acreditación y con el nivel de conocimiento con la finalidad de priorizando el Interés Superior del Niño y el Adolescente.

1.1.2.4.3. Materias conciliables

a) Alimentos

Es todo lo necesario para el sustento; habitación; vestido; educación; instrucción y capacitación para el trabajo; asistencia médica;

recreación de la niña, niño y adolescente; así como los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Los alimentos por ser un derecho humano elemental e insustituible no pueden estar condicionados a la existencia de otro derecho, como el del nombre y filiación.

La Defensoría debe procurar el cumplimiento de ambos derechos sin que estos se antepongan, porque todos son importantes y necesarios.

Obligados a prestar alimentos:

Los padres y en caso de ausencia o por imposibilidad verificada de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

- ❖ Los hermanos mayores de edad
- ❖ Los abuelos
- ❖ Los tíos
- ❖ Otros responsables del niño o adolescente, como tutores

Como se puede entregar los alimentos:

- En dinero o
- En especies no perecibles, en cuyo caso quedarán en calidad de depósito en la DNA por un plazo máximo de 72 horas, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Consideraciones a tener en cuenta en el caso de los Alimentos

1. La prestación de alimentos siempre está sujeta a cambios.
2. La ejecución de un acta de conciliación con título de ejecución debe implicar la liquidación de las pensiones de alimentos devengadas y adeudadas.

3. Considerar que desde la fecha de la celebración del acta de conciliación, la pensión es exigible, y está sujeta al cálculo de intereses en caso de incumplimiento.

Adolescentes titulares de la acción de alimentos para sus hijos o hijas

De acuerdo al artículo 46º del Código Civil modificado por la Ley N° 29274 los adolescentes mayores de 14 años adquieren capacidad a partir del nacimiento de sus hijos o hijas para realizar los siguientes actos:

- Reconocer a sus hijos
- Demandar por gastos de embarazo y parto.
- ***Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.***
- Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.

La incapacidad de las personas mayores de 16 años cesa por matrimonio o por obtener títulos oficiales que las autorice para ejercer una profesión u oficio.

b) Tenencia

Es un derecho de la patria potestad, por el cual uno de los progenitores, el padre o la madre, asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, y vive con él. La Defensoría interviene cuando dichos padres están separados y desean determinar de común acuerdo, quien asumirá la responsabilidad de criar al niño, niña o adolescente.

Criterios para determinar la tenencia

1. El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.
2. El hijo menor de tres años, preferentemente, permanecerá con la madre; y para el que no obtenga la tenencia del niño, deberá señalarse un régimen de visitas.
3. Escuchar la opinión del niño
4. Con cuál de los padres el niño se relaciona mejor (empatía, demostraciones de afecto, capacidad de diálogo).
5. Se puede considerar necesario evaluar el estado emocional de los padres.

c) Régimen de Visitas

El padre o la madre que no vive con sus hijos, tiene derecho a visitarlos. Los días y horas de visita se establecerán previo acuerdo de ambas partes.

Intervenciones de la DEMUNA

1. Cuando no existe un proceso judicial sobre la materia
2. Cuando el niño o adolescente está reconocido (caso contrario, primero se debe promover el reconocimiento voluntario de la filiación)
3. El interesado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria

Además:

- ✓ Que las partes estén dispuestas a conciliar

- ✓ Determinar las pretensiones de las partes, observando siempre el principio del interés superior del niño.

Solicitantes

- El padre o la madre que no tuviere al niño o adolescente bajo su tenencia y ejerce la patria potestad.
- Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres hasta tatarabuelo y hermanos, tíos y primos hermanos), de dicho padre; si éste hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero.

1.1.3. Acta de Conciliación extrajudicial y su exigencia a la acreditación

MENDOZA (2014) Es el documento en el que se plasman los acuerdos a los que arriban las partes de manera libre y voluntaria en la Audiencia de Conciliación. El acta de conciliación es el documento que expresa la voluntad de las partes, las cuales podrían manifestar su voluntad de manera directa al acudir a la audiencia de conciliación y llegar a un acuerdo conciliatorio total o parcial, o no llegar a acuerdo alguno; o, manifestar su voluntad de manera indirecta al no acudir a una o dos sesiones a las cuales fueran invitadas, con lo cual la audiencia de conciliación concluirá con falta de acuerdo por inasistencia de una o ambas partes. Significa que los acuerdos plasmados en el acta, producto de la conciliación, son de obligatorio cumplimiento, es decir, es un título de ejecución con similar valor que una sentencia judicial. p. 3.

1.1.3.1. Requisitos para que tengan título de ejecución

- ✓ Lugar y fecha en la que se suscribe el acta
- ✓ Nombres, documentos de identidad y domicilio de las partes

- ✓ Nombre, documento de identidad y número de credencial del conciliador acreditado de la DNA, otorgado por MIMDES
- ✓ Indicar materias a conciliar y descripción de los puntos de controversia
- ✓ El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de modo preciso los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles
- ✓ En ningún caso debe incluir las propuestas o la posición de cualquiera de las partes.
- ✓ Firma y huella digital de las partes
- ✓ Firma, huella digital y sello del Conciliador
- ✓ Nombre y firma del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados. Si el conciliador de la DNA también es abogado, ejecutará doble función debiendo firmar en los campos correspondientes.

1.1.3.2. Procedimiento

- Estar registrada en la Sub Dirección de Defensorías de la DINNA – DGFC – MIMDES
- Contar con un abogado que verifique la legalidad de las actas
- Contar por lo menos con una persona acreditada como conciliador de la DNA, según registro otorgado por la Sub Dirección de Defensorías, para lo cual previamente deberá aprobar un curso especializado dictado por MIMDES.
- Contar con un espacio que garantice la confidencialidad en las audiencias de conciliación extrajudicial
- Contar con un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación
- Contar con el compromiso de la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio de DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma, así como la continuidad del servicio

- Acreditar un horario de atención mínimo de diez horas semanales.

1.1.3.3. Requisitos para participar en los cursos de Conciliación Extrajudicial

- La persona propuesta deberá ser integrante de la DNA, con una experiencia en el servicio no menor a cuatro meses y/o haber participado en el curso de formación básica como integrante de la DNA
- La persona propuesta deberá desempeñar funciones de defensor. De cumplir otras funciones adicionales al interior del servicio de DNA, también podrá participar.
 - ❖ Es importante contar con un defensor acreditado, porque además de brindar el beneficio de que la DNA pueda ser autorizada para que las actas de conciliación que celebre tengan mérito de título de ejecución; permite reforzar la labor de servicio a la comunidad, contribuyendo así al bienestar de las niñas, niños y adolescentes de la localidad y al logro de los objetivos inherentes a todas las instituciones vinculadas a la niñez y adolescencia.

1.2. Normas

1.2.1. Normas Nacionales

1.2.1.1. Constitución Política del Perú

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Art. 55.- “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

1.2.1.2. El Código de los Niños y Adolescente

Este Código se promulgó por la ley N°27337, publicado el 07 de Agosto del 2000 y entró en vigencia el 08 de Agosto del mismo año, derogando el anterior denominado “Código de los Niños y Adolescentes”, que fue promulgado el 24 de Diciembre de 1992 y entró en vigencia en 28 de Junio de 1993. El Código vigente registra una serie de modificaciones, por lo que el Congreso de la República, está discutiendo la aprobación de una nueva ley que seguramente, va a afianzar y reforzar los derechos otorgados a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, conceptuando siempre y haciendo prevalecer el principio del Interés Superior. En tanto, hacemos la precisión que el nuevo Código-Ley 27337, tiene la siguiente estructura:

TITULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO: Derechos y Libertades

LIBRO SEGUNDO: Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente.

LIBRO TERCERO: Instituciones Familiares

LIBRO CUARTO: Administración de Justicia especializada en el niño y el adolescente.

Título preliminar del código del niño y el adolescente

El título Preliminar del CNA, contiene los principios básicos que guían todas sus normas y desarrollan la doctrina de la atención integral en la legislación nacional. En el artículo I del Título Preliminar del CNA; se aprecia la diferencia entre el término niño y adolescente, es decir, este Código es garantista, divide cada etapa: niño y adolescente, niño desde la concepción hasta los 12 años y adolescente desde los 12 hasta los 18 años. Debo precisar que cuando se habla de la Convención sobre los Derechos del Niño, el término “niño”, se define de la siguiente manera: “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo I.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Los artículos II y III del Título Preliminar establece que, además de gozar de los derechos inherentes a su condición de persona humana, los niños y los adolescentes tienen protección especial y derechos específicos que corresponden a su proceso de desarrollo y etapa de formación con las garantías del caso, que debe ser proporcionadas por el Estado.

Asimismo, se habla del principio de la no discriminación que se reitera en otros artículos.

Artículo II.- Sujeto de derechos.- “El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta forma”.

Artículo III.- Igualdad de Oportunidades.- “Para la interpretación y aplicación del Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo”

El artículo IV establece la capacidad que debe tener el niño o adolescente y va más allá, señala que va a ser sujeto de capacidades especiales, claro está, que van a ser sujetos de capacidades especiales, claro está, que van a estar regidas en ley, como por ejemplo la adolescente que tiene un hijo puede representarlo en un proceso de alimentos.

Asimismo, hace la diferencia de las medidas que se aplicará al infractor de la ley penal, que son: al niño, “medidas de protección y al adolescente “medidas socio educativas.

Artículo IV.- Capacidad.-“Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades

En caso de infracción a la ley penal, el niño serpa sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio educativo.

El artículo V, se refiere al ámbito de aplicación general, es decir, la aplicación obligatoria de este Código a nivel de territorio peruano, sin ninguna discriminación, es decir, reitera algunos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño como por ejemplo: a la no discriminación por raza, color, etc.

Artículo V.- Ámbito de aplicación General.- “El presente Código, se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición sea propia o de sus padres o responsables.

El artículo VI trata de que se extiende al ámbito de la madre y a la familia nuclear, recordemos: padre, madre e hijos, a fin de evitar la adopción de medidas que pudieran perjudicar el desarrollo del niño sin fortalecer su espacio social, teniendo, en cuenta que el primer lugar donde estará el niño es el vientre de su madre, por ello, se le protege en ese sentido”.

Artículo VI.- Extensión del ámbito de aplicación: “El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

El artículo VII, se refiere a las fuentes y como apreciamos en el tenor de su artículo, indica que para la interpretación y aplicación se tendrá en cuenta la Constitución del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios Internacionales (recordemos la

jerarquía de la norma). Asimismo, nos precisa que en forma supletoria se aplicará las normas sustantivas y adjetivas.

En este artículo se hace hincapié a que se debe respetar las costumbres de los niños y adolescentes de las comunidades nativas, indígenas, claro está, siempre que no atente a las normas de orden público.

Artículo VII.- Fuentes: “En la interpretación y aplicación del presente Código, se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

En todo lo relacionado con los niños y adolescentes. Las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en los que le fuera aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, se aplicará cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos, comunidades nativas o indígenas, se observará además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público”.

El artículo VIII, trata sobre la obligatoriedad de su ejecución, simplemente noma la aplicación obligatoria de estos principios por las instituciones, ya sea públicas o privadas, así como el de promoverlas a través de campañas, charlas, etc.

Artículo VIII.- Obligatoriedad de ejecución: “Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las

organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidas en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.”

El artículo IX nos habla sobre *el principio del interés superior del niño*, conceptualizado en la Convención, como norma orientadora a todas las medidas que adopten las autoridades públicas y la sociedad. Este principio es uno de los pilares de la doctrina de protección integral, que otorga prioridad social y compromete la acción preferente por parte de las autoridades del Estado a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo IX.- Interés Superior del Niño y el Adolescente: “En toda medida concerniente al niño y el adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente y el respeto a sus derechos.

El artículo X del Título Preliminar recoge el principio de respeto a la condición humana de los niños, niñas y adolescentes que infringen la legislación penal (infractores) y establece un sistema especializado de administración de justicia que garantiza un debido proceso.

Artículo X.- Proceso como problema humano: “El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños y adolescentes serán tratados como problemas humanos.

Comentario de la autora:

El Código de los Niños y Adolescentes es un instrumento normativo que permite un nuevo ordenamiento en materia de niñez y adolescencia, en el marco de los principios y enfoques establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece mecanismos institucionales y de conducta social que ampara a las niñas, niños y adolescentes peruanos.

1.2.1.3. Código Procesal Civil

Artículo 34.- Procesos de ejecución.-Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código.

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar

al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo."

Artículo 689.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Quando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435."

Artículo 690-B.- Competencia

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

Artículo 713.- Títulos de ejecución

Son títulos de ejecución:

- 1. Las resoluciones judiciales firmes;*
- 2. Los laudos arbitrales firmes;*
- 3. Las Actas de Conciliación Fiscal de acuerdo a ley; y*
- 4. Los que la ley señale.*

1.2.1.4. Decreto Supremo Nº 006-99-PROMUDEH

Reglamento de la Ley Nº 27007 que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución

Principios Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento norma los requisitos y procedimientos necesarios para la celebración de las Conciliaciones Extrajudiciales en las Defensorías del Niño y el Adolescente, cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución.

Artículo 5º.- Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y el Adolescente acorde a las formalidades establecidas en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación y normas reglamentarias que correspondan, dada su naturaleza, Ley N° 27007 - Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución y, Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97/JUS.

De la Conciliación en las ONA

Artículo 6º.- Concepto La conciliación extrajudicial en las Defensorías del Niño y el Adolescente es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Conciliador de la ONA para promover un acuerdo voluntario entre las partes atendiendo al principio del Interés Superior del Niño.

Acta de Conciliación

Artículo 18º.- Concepto El acta de conciliación de las DNA

Es el documento que expresa la manifestación de la libre voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en dichas DNA.

Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Artículo 19, bajo sanción de nulidad.

En caso sea declarada la nulidad del Acta por falta de alguno de los requisitos señalados, la DNA de oficio o a pedido de parte invitará a una nueva audiencia de conciliación.

Artículo 21º.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación

El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 25º.- Obligaciones de la DNA La DNA, cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrada en la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
2. Contar con un abogado debidamente capacitado que verifique la legalidad de las actas.
3. Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA, ante la Oficina de Defensorías.
4. Disponer de infraestructura y mobiliario adecuado y ambiente privado para las conciliaciones.
5. Contar con un adecuado sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
6. Contar con el personal de apoyo que garantice la entrega de invitaciones a las audiencias de conciliación.
7. Concluido el procedimiento de conciliación, la DNA otorgará a cada una de las partes, copia certificada del acta.

1.2.1.5. LEY Nº 27007.

Artículo 1º- De las facultades.

1.1. Las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas, podrán realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el artículo 48º, literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley Nº 26260, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 006-97-JUS, en temas que versen sobre derechos disponibles, con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley Nº 26872. Las Actas derivadas de estas conciliaciones constituyen título de ejecución.

1.2. El Fiscal Provincial de Familia realizará conciliaciones en materia de violencia familiar, de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260.

Artículo 2°.- Valor de las Actas. Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación sin el requisito de convertirse en Centros de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Artículo 3°.- Carácter Obligatorio La Conciliación Extrajudicial es un requisito de procedibilidad previo a los procesos que señala el Artículo 1° de la presente ley y de conformidad con el Artículo 6° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

Artículo 4°.- De la Autorización, Supervisión y Capacitación. El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, PROMUDEH, velará por la adecuada capacitación de los Responsables de las Defensorías del Niño y el Adolescente contemplada en el Artículo 1° de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Justicia. El PROMUDEH, autorizará, supervisará y llevará el Registro del funcionamiento de las Defensorías, que tengan las facultades señaladas en la Ley.

Modifican el “Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley N° 27007”

1.2.1.6. DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES

Artículo 1.- Modificase el texto de los artículos 3, 9, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 24, 29 y 32 del “Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de

Ejecución - Ley N° 27007”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento; deberá tenerse en cuenta de manera obligatoria, el principio del interés superior del niño y los principios enunciados en el artículo 2 de la Ley N° 26872.

Asimismo, el Conciliador de la DNA, evitará los desbalances de poder existentes entre las partes en conflicto con el fin de fomentar una discusión justa y equitativa, respetando en todo momento el principio de imparcialidad.

Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y del Adolescente acorde con las formalidades que establece la Ley N° 27007 y la Ley N° 26872 y su Reglamento, para la audiencia única, plazo, fecha de audiencia, petición, concurrencia, conclusión y acta de la conciliación extrajudicial, y en lo que fuera aplicable.

“Artículo 9.- Materias Conciliables

Se podrá conciliar únicamente sobre las siguientes materias:

1. Alimentos.
2. Tenencia.
3. Régimen de Visitas.”

“Artículo 24.- Del Procedimiento para la Autorización a la DNA a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución

24.1 Presentada la solicitud por parte de la institución promotora, para la autorización de la DNA a efectos que pueda emitir actas de conciliación con título de ejecución, acompañada de los documentos pertinentes, la unidad de trámite del MIMDES, aperturará y asignará un número al expediente con el

que se identificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 10 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.

24.2 De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de archivar definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivar el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.

24.3 De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina ordenará en el plazo máximo de 30 días calendario de emitido el informe, se lleve a cabo una inspección en la sede de la DNA, a fin de constatar la información dada en la ficha de datos, de la cual se levantará un acta cuya copia se dejará en la DNA para conocimiento de la Institución Promotora.

24.4 De haber observaciones producto de la inspección se trasladará en el acta respectiva y el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final denegando la autorización solicitada procediendo a archivar definitivamente el expediente, salvo que dentro del plazo establecido para emitir dicho informe, la Institución Promotora de la DNA inspeccionada, remita una solicitud para subsanar dichas observaciones requiriendo nueva inspección para tal fin. El profesional a cargo de este trámite emitirá un informe y de considerarlo pertinente, podrá otorgar hasta un plazo no mayor de 15 días útiles. Vencido dicho plazo se procederá a una nueva inspección en el término máximo de 30

días calendario. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

Si por motivos de fuerza mayor, luego de realizada la inspección en la que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, sobreviene el incumplimiento de alguno o algunos de ellos, se procederá a archivar provisionalmente el expediente por el plazo de 30 días útiles, a fin de que puedan subsanar el incumplimiento en que hubiera recaído. De no subsanar en el plazo indicado, se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

24.5 De no haber ninguna observación producto de la inspección o cuando éstas hayan sido subsanadas por el interesado, el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final al que anexará el acta levantada, solicitando la emisión de la Resolución que autoriza a la DNA a extender actas de conciliación que constituyen título de ejecución, en el término de 5 días útiles elevando los actuados al Despacho de la Jefatura de la Oficina, a fin que esta instancia en el plazo de 7 días útiles expida la Resolución que autoriza a la DNA a emitir actas de conciliación con título de ejecución, la misma que deberá ser remitida a la Institución Promotora en el plazo de 3 días útiles.

24.6 Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; interpuesto el recurso impugnatorio, la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad; el plazo para resolver cada uno de los recursos es de 15 días hábiles; vencido los plazos sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo negativo”_

Artículo 29.- Capacitación

Los Defensores deberán ser capacitados para realizar la función conciliadora de acuerdo a lo establecido por el Ministerio para tales efectos. Dicha capacitación estará a cargo del Ministerio, llevándose a cabo directamente o través de entidades públicas o privadas autorizadas por éste.

El contenido y duración del curso de capacitación para ser Conciliador de la DNA será determinado por la Oficina, en coordinación con el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que corresponde a la función de aquella promover el desarrollo de las competencias de los miembros que conforman las Defensorías del Niño y del Adolescente del país, para el cumplimiento de su rol en la promoción, atención y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia; y respetando su diversidad cultural”.

Artículo 29A.- Entidad Responsable de la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente para Emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución.

La Autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente para emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución estará a cargo del Ministerio, a través de la Oficina, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007, pudiéndose delegar progresivamente dicha función a los Gobiernos Regionales, teniendo en cuenta la capacidad con que cuenten para cumplir con la mencionada función.

Esta autorización se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina”.

Artículo 29B.- Requisitos para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución.

Para ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, las DNA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrada en la Oficina de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio.
- b) Contar con un abogado, que verifique la legalidad de las actas.
- c) Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA ante la Oficina.
- d) Contar con un espacio que garantice el principio de confidencialidad en las audiencias de conciliación extrajudicial.
- e) Contar un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
- f) Contar con el compromiso de la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma; así como la continuidad del Servicio.
- g) Acreditar un horario de atención del Servicio de DNA de mínimo diez horas semanales”.

Artículo 29C.- Espacio que Garantice la Confidencialidad en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial.

Cuando en el literal d) del artículo 24B del presente Reglamento se hace referencia al espacio que garantice la confidencialidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, debe entenderse como tal que la DNA adecuará sus recursos de infraestructura, mobiliario y otros, a fin de lograr la privacidad de las conciliaciones extrajudiciales. Se entiende por privacidad a la condición que no permite se filtre lo tratado en la audiencia de conciliación.

Las instituciones promotoras de DNA velarán para que las Defensorías puedan contar con mobiliario e infraestructura adecuada para la realización de las audiencias de conciliación”.

Artículo 29D.- Sistema de archivo y registro de las actas de conciliación extrajudicial.

Cuando en el literal e) del artículo 24B del presente Reglamento se hace referencia a un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación, debe entenderse como tal a la obligación de la DNA de estar organizada para la formación de expedientes por cada caso, contar con un legajo o libro aperturado por la Institución Promotora para las actas de conciliación y contar con un sistema de archivo que permita su conservación y ubicación rápida”.

Artículo 29E.- Documentos a Presentar para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución.

Los documentos a presentar para la autorización de las DNA a efectos que puedan realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución son los siguientes:

a) Solicitud dirigida a la Oficina, firmada por la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, precisando el nombre de ésta; el número que le identifica en el Registro de DNA del Ministerio, así como el número de la Resolución de Jefatura que acredita al Conciliador de la DNA.

b) Formulario de datos aprobado por la Oficina, la misma que deberá presentarse en original y tendrá carácter de declaración jurada.

c) Copia simple del carné de colegiatura del abogado que verifique la legalidad de las actas y su declaración jurada de estar habilitado por el Colegio de Abogados al cual pertenezca.

d) Declaración Jurada de la máxima autoridad de la institución promotora, manifestando su compromiso de apoyar la labor de conciliación en la DNA, así como la continuidad del Servicio”.

Comentario de la autora

De manera general Titulo Ejecutivo es un documento que contiene un derecho cierto y determinado, y que siendo eventualmente inactivado o

insatisfecho en virtud del incumplimiento del obligado en la relación jurídica sustancial, lleva implícitas tanto la legitimación como la prueba de quien su titularidad alega; siendo las circunstancias configurativas de un título ejecutivo que; a) Exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

1.2.1.7. Ley de Conciliación Extrajudicial

Artículo 1.- Interés Nacional.- Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 2.- Principios.- La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Artículo 3.- Autonomía de la Voluntad.- La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Artículo 4.- Función no Jurisdiccional.- La Conciliación no constituye acto jurisdiccional.

Artículo 5.- Definición.- La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Artículo 20.- Funciones.- El conciliador es la persona capacitada y acreditada que cumple labores en un Centro de Conciliación,

propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias.

1.2.1.8. Guía de procedimientos de atención de casos:

Considerando que el motivo de elección de este tema es el cuestionamiento a *la Resolución Ministerial N°362-2014-MIMDES, publicada el 12 de Septiembre* del mismo año, en razón que aprueba la guía de procedimientos de atención de casos en Defensoría del Niño y el Adolescente, que para la autora del presente trabajo, limita el accionar de los defensores y colisiona con uno de los pilares fundamentales de la atención integral como es el principio del interés superior del niño, por ello es importante detallar algunos aspectos de la mencionada guía, incidiendo en el artículo 2° de la Competencia.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I- Alcances

La presente norma es de alcance nacional y su aplicación es obligatoria en el servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente que promueven las instituciones públicas y privadas.

Artículo II- Finalidad

El procedimiento que por esta norma se establece, sirve para orientar los aspectos generales y delinear las pautas de atención de casos en las Defensoría del Niño y el Adolescente.

Artículo III- Conceptos Básicos

Caso.- Es un hecho, situación o acontecimiento que vulnera o pone en riesgo los derechos del niño y el adolescente, del cual toma conocimiento la Defensoría del Niño y el Adolescente.

Materia.- Es el tipo de derecho que se presume vulnerado, debe versar sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.

Procedimiento.- Es el conjunto de etapas establecidas para atender el caso.

Autoridad Administrativa.- Es el órgano de las entidades que ejerciendo potestades públicas, conduce desde el inicio hasta su conclusión un procedimiento administrativo.

Transgresor.- Es la persona natural o jurídica, que presuntamente transgrede un derecho del niño o adolescente.

Informante.- Es la persona natural o jurídica que informa un caso y participa en el procedimiento.

Afectado.- Es la niña, niño o adolescente cuyo derecho ha sido vulnerado o puesto en peligro.

Artículo V- Principios

Para los efectos de la aplicación de la presente guía se deberá tener en cuenta de manera obligatoria los principios enunciados en el Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y el Adolescentes, aprobado mediante la Ley N°27337 y además de manera especial los siguientes principios:

El Interés Superior del Niño y el Adolescente:

Principio que obliga a las autoridades públicas y privadas a considerar en todo momento de su intervención, en primer lugar los derechos e interés de los niños, niñas y adolescentes y optar por estos

cuando exista conflicto entre otros de igual jerarquía haciéndolos prevalecer.

El Niño como Sujeto de Derecho

Principio bajo el cual subyace la idea que el niño, niña y adolescente tienen capacidad de ser titulares de derecho.

La Imparcialidad

Los defensores actuarán sin ninguna clase de discriminación o favoritismo hacia las partes que intervienen en el procedimiento, otorgándoles una atención basada en el respeto de sus derechos, resolviendo conforme al principio del interés superior del niño y el adolescente y del ordenamiento jurídico.

La Confidencialidad

La información derivada del procedimiento de atención de casos es reservada, no debiendo revelarse en ninguna etapa del procedimiento a las personas que intervienen en el mismo, ni a terceros. En el caso de las evaluaciones e informes, las conclusiones de los mismos podrán ser reveladas a los titulares del acto, siempre que sea necesaria para el inicio de alguna acción orientada a la restitución de un derecho o tratamiento especializado.

La confidencialidad, involucra a todos los integrantes del servicio, así como a toda persona vinculada al procedimiento.

Impulso de Oficio

Los actos que realicen los integrantes de una Defensoría del Niño y el Adolescente, dentro del procesamiento de atención de casos y en

el marco de sus funciones, se impulsarán y dirigirán por estos, siendo responsables de cualquier demora por su inactividad.

Artículo VI- Definición

La Defensoría del Niño y el Adolescente es un servicio del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente que funciona en instituciones públicas, privadas y en organizaciones e la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes.

Artículo VII- Funciones

A nivel nacional las Defensoría del Niño y el Adolescente ejercen función administrativa y pública, y en forma especial aquellas que establece el Código de los Niños y Adolescentes y otras sobre niñez y adolescencia.

Artículo VIII- Formas de Intervención

Las Defensoría del Niño y el Adolescente intervienen en asuntos de su competencia a través de tres ejes:

Promoción.- Es el despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas, a fin de lograr el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

Vigilancia.- Son acciones orientadas a informar y movilizar a la población a efectos que vigilen que la Autoridades cumplan sus funciones.

Atención.- Es el despliegue de acciones orientadas a restituir los derechos de los niños y adolescentes que han sido vulnerados o corren el riesgo de serlo.

Artículo IX- Enfoque

En el procedimiento administrativo que desarrollan las Defensoría del Niño y el Adolescente, los casos serán tratados como problema humano, considerando las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes en atención a sus edades.

1.2.2. Normas Internacionales

1.2.2.1. Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño

Aprobado el 30 de septiembre de 1990

1. Nos hemos reunido en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia para contraer un compromiso común y hacer un urgente llamamiento a nivel mundial para que se dé a todos los niños un futuro mejor.
2. Los niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes. También son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias.
3. Sin embargo, en la realidad, la infancia de muchos niños es muy diferente a la descrita.

El Problema.

4. Día a día, innumerables niños de todo el mundo se ven expuestos a peligros que dificultan su crecimiento y desarrollo. Padecen grandes sufrimientos como consecuencia de la guerra y la violencia; como víctimas de la discriminación racial, el apartheid, la agresión, la ocupación extranjera y la anexión; también sufren los niños refugiados y desplazados, que se ven obligados a abandonar sus hogares y sus raíces; algunos sufren por ser niños

impedidos, o por falta de atención o ser objeto de crueldades y explotación.

5. Día a día, millones de niños son víctimas de los flagelos de la pobreza y las crisis económicas, el hambre y la falta de hogar, las epidemias, el analfabetismo y el deterioro del medio ambiente. Sufren los graves efectos de la falta de un crecimiento sostenido y sostenible en muchos países en desarrollo, sobre todo en los menos adelantados, y de los problemas de la deuda externa.
6. Cada día mueren 40.000 niños por la malnutrición y diversas enfermedades, por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), falta de agua potable y de saneamiento adecuado y por los efectos del problema de la droga.
7. Estos son los problemas que, como dirigentes políticos, debemos atender. Las Posibilidades
8. En conjunto, nuestros países cuentan con medios y conocimientos para proteger la vida y mitigar considerablemente los sufrimientos de los niños, fomentar el pleno desarrollo de su potencial humano y hacerles tomar conciencia de sus necesidades, sus derechos y sus oportunidades.

La Convención sobre los Derechos del Niño ofrece una nueva oportunidad para que el respeto de los derechos y el bienestar del niño adquieran un carácter realmente universal.

9. El clima político internacional más favorable de los últimos tiempos puede facilitar esta tarea. Mediante la cooperación y la solidaridad internacionales ahora debería ser posible lograr resultados concretos en muchas esferas: revitalizar el crecimiento y el desarrollo económicos, proteger el medio ambiente, evitar la transmisión de enfermedades mortales y destructivas y lograr una mayor justicia social y económica.

La tendencia actual al desarme también significa que se podrían liberar cuantiosos recursos para fines no militares. Cuando se proceda a la reasignación de esos recursos debería otorgarse muy alta prioridad a aumentar el bienestar de los niños. La Tarea

10. La primera obligación es mejorar las condiciones de salud y nutrición de los niños y para ello se dispone actualmente de diversas alternativas. Cada día se puede salvar la vida a decenas de miles de niños y niñas, ya que es fácil prevenir lo que podría llegar a causarles la muerte. La mortalidad de niños menores de cinco años es extremadamente alta en muchas partes del mundo, pero se puede reducir en forma drástica con los medios ya conocidos y de fácil acceso.
11. Se debería prestar más atención, cuidado y apoyo a los niños impedidos y otros niños en circunstancias especialmente difíciles.
12. El fortalecimiento de la función de la mujer en general y el respeto de su igualdad de derechos favorecerán a los niños del mundo. Las niñas deberían recibir el mismo trato y las mismas oportunidades desde su nacimiento.
13. Actualmente hay más de 100 millones de niños que no reciben instrucción escolar básica y dos terceras partes de ellos son del sexo femenino. La prestación de servicios de educación básica y de alfabetización a todos es una de las contribuciones más importantes que se pueden hacer al desarrollo de los niños del mundo.
14. Cada año mueren 500.000 madres por complicaciones relacionadas con el parto. Hay que promover la maternidad sin riesgo por todos los medios posibles y atribuir particular importancia a la planificación responsable del tamaño de la familia y al espaciamiento de los nacimientos. Se debe dar toda la protección y la asistencia necesarias a la familia, como grupo

fundamental y entorno natural del crecimiento y el bienestar de los niños.

15. Por intermedio de la familia y de otras personas que se preocupan por el bienestar de los niños habría que ofrecerles la oportunidad de descubrir su identidad y aprovechar su potencial. Se debería preparar a los niños para vivir responsablemente en una sociedad libre. Desde la infancia, se les debería estimular a participar en la vida cultural de la sociedad en que viven.
16. La situación económica seguirá ejerciendo una importante influencia en la vida de los niños, sobre todo en las naciones en desarrollo. Teniendo presente el futuro de los niños, hay que asegurar o reactivar urgentemente el crecimiento y el desarrollo económicos sostenidos y sostenibles en todos los países y seguir prestando atención urgente a una solución amplia y duradera de los problemas de la deuda externa que afectan a los países deudores en desarrollo.
17. Para realizar esas tareas todas las naciones deben desplegar esfuerzos constantes y concertados, tanto a nivel nacional como mediante la cooperación internacional. El Compromiso
18. Para velar por el bienestar de los niños se deben adoptar medidas políticas al más alto nivel. Estamos decididos a hacerlo.
19. Por lo tanto, nos comprometemos solemnemente a atribuir alta prioridad a los derechos del niño, a su supervivencia, su protección y su desarrollo. De esta manera también se contribuirá al bienestar de todas las sociedades.
20. Hemos acordado trabajar en conjunto, colaborando a nivel internacional y en nuestros respectivos países. Nos comprometemos a aplicar el programa de 10 puntos que se presenta a continuación, con objeto de proteger los derechos del niño y mejorar sus condiciones de vida.

- a) Nos esforzaremos por promover la rápida ratificación y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo el mundo se deberían iniciar programas en los que se fomente la difusión de información sobre los derechos del niño, tomando en consideración los valores culturales y sociales de cada país.
- b) Nos esforzaremos por que se adopten constantes medidas a nivel nacional e internacional para mejorar las condiciones de salud de los niños, fomentar la atención prenatal y reducir la mortalidad de niños menores de cinco años en todos los países y entre todos los pueblos. Fomentaremos la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo.
- c) Nos esforzaremos por lograr un crecimiento y un desarrollo óptimos de los niños, mediante la adopción de medidas para erradicar el hambre y la desnutrición y, por lo tanto, evitar trágicos sufrimientos a los niños en un mundo que dispone de los medios para alimentar a todos sus habitantes.
- d) Nos esforzaremos por fortalecer la función y la condición de la mujer. Fomentaremos la planificación responsable del tamaño de la familia, el espaciamiento de los nacimientos, el amamantamiento y la maternidad sin riesgo.
- e) Nos esforzaremos por que se respete la contribución de la familia al cuidado de los niños y prestaremos apoyo a los esfuerzos de los padres, las demás personas que se ocupan del cuidado de los niños, y las comunidades, por criarlos y atenderlos desde las primeras etapas de la infancia hasta el fin de la adolescencia. También reconocemos las necesidades especiales de los niños separados de su familia.
- f) Nos esforzaremos por que se ejecuten programas encaminados a reducir el analfabetismo y ofrecer oportunidades de educación a

todos los niños, independientemente de su origen y sexo; preparar a los niños para realizar actividades productivas y para aprovechar las oportunidades de aprendizaje permanente, por ejemplo, mediante la capacitación profesional, y permitir a los niños llegar a la vida adulta en un medio cultural y social que les dé apoyo y sea enriquecedor.

- g) Nos esforzaremos por mejorar la dramática situación de millones de niños que viven en circunstancias especialmente difíciles por ser víctimas del apartheid y la ocupación extranjera, de los huérfanos y niños de la calle e hijos de trabajadores migratorios, de los niños desplazados y víctimas de desastres naturales y provocados por el ser humano, de los niños impedidos y víctimas de malos tratos, de los niños que se encuentran en condiciones de desventaja desde el punto de vista social y de los niños explotados. Se debe ayudar a los niños refugiados a echar nuevas raíces. Nos esforzaremos por lograr la protección especial de los niños que trabajan y la abolición del trabajo ilegal de menores. Nos esforzaremos por evitar que los niños se conviertan en víctimas del flagelo de las drogas ilícitas.
- h) Nos esforzaremos con especial dedicación por proteger a los niños contra el flagelo de la guerra y por tomar medidas que impidan el estallido de nuevos conflictos armados, para así dar a los niños de todo el mundo un futuro de paz y seguridad. Fomentaremos los valores de la paz, la comprensión y el diálogo en la educación de los niños. Incluso en épocas de guerra y en zonas asoladas por la violencia se deben respetar las necesidades esenciales de los niños y las familias. Solicitamos que se establezcan treguas y que se creen corredores especiales de ayuda en pro de los niños en aquellos casos en que aún subsistan la guerra y la violencia.

- i) Nos esforzaremos por que se adopten medidas mancomunadas para la protección del medio ambiente a todo nivel, para que los niños puedan tener un futuro más seguro y más sano.
- j) Nos esforzaremos por que se inicie una lucha a nivel mundial contra la pobreza, lucha que se reflejaría de inmediato en un mayor bienestar para los niños. Se debe dar prioridad a la vulnerabilidad y a las necesidades especiales de los niños de los países en desarrollo y, en particular, de los países menos adelantados. No obstante, en todos los países se deben promover el crecimiento y el desarrollo mediante la adopción de medidas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional. Esto exige la transferencia de recursos adicionales suficientes a los países en desarrollo, el establecimiento de relaciones de intercambio más favorables, una mayor liberalización del comercio internacional y la adopción de medidas que reduzcan la carga de la deuda. También conlleva ajustes estructurales que fomenten el crecimiento de la economía mundial, sobre todo en los países en desarrollo, y velen por el bienestar de los sectores más vulnerables de la población, especialmente los niños.

1.2.2.2. Declaración de Ginebra

Adoptada para la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Ginebra, Suiza, Setiembre 1948 y enmendada por la 22a Asamblea Mundial, Sidney, Australia, 1968 y la 46a Asamblea Médica Mundial, Venecia, Italia, Octubre 1983 y la 46a Asamblea General de AMM, Estocolmo, Suecia, Setiembre 1994.

Al integrarme como miembro de la comunidad médica, juro solemnemente:

- Consagrar mi vida al servicio de la humanidad;
- Tratar con respeto y gratitud a mis maestros;

- Cumplir mi deber profesional a conciencia y con dignidad;
- Preocuparme ante todo por la salud de mis pacientes;
- Guardar los secretos que me fueran confiados por el paciente, aun después de su muerte; mantener por todos los medios que están a mi alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica;
- Tratar a mis colegas como hermanos;
- No permitir que circunstancias vinculadas con la edad, el estado de salud, el credo, el origen étnico, el sexo, la nacionalidad, las convicciones políticas, la orientación sexual o la posición social me impidan el cumplimiento de mi deber para con el paciente;
- Mantener el mayor respeto para la vida humana desde sus comienzos, aun bajo amenazas, y no utilizar los conocimientos médicos en contra de las leyes de la humanidad.

1.2.2.3. Declaración de los Derechos del Niño

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este

fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre

los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

1.2.2.4. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo,

particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

1.3 Jurisprudencias

El interés superior del niño y adolescente en el ordenamiento peruano.

En lo que concierne a nuestro ordenamiento el interés superior del niño está incluido implícitamente en el artículo 4 de la Constitución, que establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente.

Así lo manifiesta el Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente **No. 02132-2008-PA/TC**:

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Norma Fundamental en cuanto establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”

En su sentencia del Exp. No. 2079-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional señala que la tutela especial que el artículo 4 ofrece al niño tiene una base en el interés superior del niño, doctrina que se admite en el ámbito jurídico a través del bloque de

constitucionalidad de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se menciona que ante toda medida concerniente a un niño se tomará en cuenta su interés superior.

En la sentencia del **Exp. No. 0187-2009-PHC/TC**, menciona que el respeto del interés superior del niño implica a: Las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Más adelante adiciona que: Este principio también impone la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armoniosos e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. Siendo esto así es claro que el Tribunal Constitucional reconoce lo ya visto con anterioridad en el análisis del concepto de interés superior y entiende que éste le impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños y adolescentes en todo ámbito. Y, así, el Estado sume el deber de adoptar acciones y medidas de todo tipo con el fin de proteger a los niños de cualquier amenaza a sus derechos.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente **No. 03744-2007-PHC/TC** precisó que se deriva del artículo 4 la necesidad de procurar una atención especial y prioritaria en la tramitación de procesos judiciales en los que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, siendo la preservación del

interés superior del niño una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Así, agrega que la atención prestada debe ser especial en la medida en que un niño posee características singulares y particulares y que sea cual sea el resultado del caso, el tratamiento de sus derechos durante el proceso debe ser escrupuloso. Así también la atención ha de ser prioritaria pues el interés superior del niño tiene precedencia en la actuación estatal respecto de las decisiones judiciales que no involucren sus derechos fundamentales. Cabe resaltar que según lo visto en el análisis normativo, la Convención sobre los Derechos del Niño impone al Estado la obligación de examinar cualquier medida que concierna al niño bajo la luz de interés superior del niño dándole una importancia primordial. Siendo esto así, la Convención sobre los Derechos del Niño no garantiza la preponderancia de los intereses del niño en todo caso. Sin embargo, se puede deducir que el Tribunal Constitucional ha subido la valla de protección del niño y adolescente entendiendo que en los casos en que se encuentren el interés superior del niño y el de otros, siempre será preferido en desmedro de cualquier otro interés.

En la sentencia del **EXP. 02079-2009-PHC/TC** se dice que:

“(...) Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés (...). En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último (...)”. En esta misma sentencia se consagra que el principio de interés superior

está investido de fuerza normativa y que debe ser entendido como vértice de interpretación en los casos relativos a los niños. Podemos concluir entonces que en nuestro ordenamiento el principio del interés superior del niño ya no es sólo un principio garantista que extiende una obligación a entidades estatales y particulares sino que se ha pasado a reconocer un derecho subjetivo a favor de los niños de que en cualquier caso su interés superior sea examinado primordialmente y prime sobre cualquier otro interés. Por tanto, los niños tienen conferidos el grado más alto de protección en nuestro ordenamiento. El principio del interés superior fue recogido en el primer Código de los Niños y Adolescentes de 1992 y, más tarde, en el vigente código del año 2000. El artículo IX del Título Preliminar de este código dice:

En toda medida concerniente al menor que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, de los gobiernos regionales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del menor y el respeto de sus derechos.

Así también se lo considera dentro de las funciones de la Defensoría del niño y adolescente al establecer en el artículo 45(b) que debe intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos del niño para hacer prevalecer el principio del interés superior.

Por otro lado, en el artículo 78 sobre la restitución de la Patria Potestad, se menciona que los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva y que el Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del

Niño y del Adolescente. En el caso del régimen de visitas, el artículo 88 y 90 disponen que el interés superior haya de ser el principio que se respetará al asignar o extender el régimen de visitas adecuado a las circunstancias del niño o adolescente.

La importancia y alcance de este principio puede verse representada en la aplicación de este principio por nuestras cortes es la Sentencia de Casación del **Expediente 001961-2010, proveniente de la Corte Superior de Lima**, de 04 de Octubre del 2011, en la que se establece que el artículo del Código de los Niños y Adolescentes que contiene el principio del Interés Superior del Niño (artículo IX) es una norma de procedimiento y que ha de aplicarse en toda medida estatal, incluyendo naturalmente las decisiones judiciales. Se menciona que debe aplicarse ante la existencia de intereses en conflicto mediante el razonamiento lógico jurídico que permita priorizar los intereses de los niños y adolescentes sobre los intereses de terceros. También desarrolla lo que los jueces deben tener en cuenta al aplicar este principio y establece que estos deben otorgar prioridad a los derechos humanos del niño. Al resolver un conflicto de derechos, los jueces deberán asegurar que el niño goce de una protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios para poder desarrollarse física, mental, mora, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, en condiciones de libertad, dignidad, debiendo crecer al amparo y bajo la responsabilidad de los padres o, en su defecto, de un ambiente de afecto y de seguridad moral y material siendo protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, etc.

Es claro, entonces, que este principio obliga a los jueces a la realización de un análisis que abarque todas las formas en que

puede afectar su decisión al niño y adolescente, prefiriéndose la alternativa que sea más favorable para el niño o adolescente en cuestión.

Un caso particularmente esclarecedor en cuanto a la aplicación y alcance del principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente es el que dio lugar a la sentencia de casación del **Expediente 000563-2011, proveniente de la Corte Superior de Lima**, de 04 de junio de 2012. En este caso, una madre que había dejado a su hija en el cuidado de sus tíos apenas días luego de haber nacido ésta, acepta en un principio que la niña fuera adoptada por vía de excepción por sus tíos. Luego se retracta, y aduce que al no dar su consentimiento, como lo exige la ley, la adopción no puede proceder. En este caso la Corte Suprema, siguiendo la posición del Tribunal Constitucional, reafirmó que existe un deber de velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que se enfrenten o esté en riesgo el interés superior del niño, sea preferido siempre este último antes que cualquier otro interés. En esa línea, en esta sentencia se extendió que existían dos derechos en contraposición, el de la madre de ejercer su patria potestad y prestar su asentimiento para dar en adopción a su hija y el de la hija a vivir en una familia idónea, la misma que desde una edad muy temprana había incluido a los padres que pretendían adoptarla. Este conflicto fue resuelto guiado por el principio del interés superior del niño, prefiriéndose entonces que la niña fuese adoptada por su familia de hecho sin necesidad del consentimiento de la madre. Se puede ver que el poder de discrecionalidad que tienen los jueces al aplicar este principio es muy amplio pues incluso permite que los mismos no apliquen normas legales luego de un análisis de lo que se

considera más beneficioso para el niño o adolescente en cuestión. A manera de conclusión, concordamos con Ramírez en que en nuestro ordenamiento este principio tiene tres formas de manifestación en nuestro ordenamiento jurídico: 1) inspiradora pues delimita el accionar del legislador al aprobar normas que conciernan a los niños y adolescentes; 2) interpretativa, ya que es una herramienta de interpretación para los funcionarios que tienen a su cargo tomar decisiones que impliquen a los niños; e 3) integradora porque se la utiliza cuando exista una deficiencia normativa.

Comentario de la autora

Como ya lo ha manifestado el máximo intérprete de la norma constitucional, nuestros responsables tienen el *deber de velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses*, a través del debido conocimiento de nuestro marco legal, no se trata solamente de aplicar la norma, se trata de interpretar, analizar, razonar y buscar la alternativa que conlleve a garantizar la protección de los principios fundamentales como lo es la protección del Interés Superior del Niño, de la misma manera una acta de conciliación que conlleve el acuerdo de las partes mínimamente tiene que tener carácter de ejecución a través de las normas de acreditación con el fin de amparar los derechos del niño y el adolescente para que existe una protección plena alejada de irregularidades.

CAPITULO II

MARCO

MEDOLÓGICO

CAPITULO II: PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.1. EL PROBLEMA

El problema en que se centra la investigación, es aquel al que se ha denominado: Incumplimientos y Empirismos Aplicativos en el Interés Superior de los Niños en la edad de cero a diez años en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo 2015.

Selección del Problema

En qué medida se ve afectada el Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad provincial de Chiclayo. Periodo: 2015. He considerado priorizar los siguientes problemas:

- a) Se tiene acceso a los datos.
- b) Su solución puede contribuir a solucionar otros problemas.
- c) Es uno de los problemas que más se repite (discutido y criticado).
- d) Tiene un impacto social negativo y consecuencia irreparables.
- e) Afecta Negativamente la imagen de la Institución de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- f) En su solución están interesados los responsables de dos o más áreas.

2.1.1. Antecedentes del Problema.

2.1.1.1. ¿Desde cuándo se tiene referencias de este tipo de problema?

En el mundo.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el trabajo de las Naciones Unidas, se concentró en una serie de instrumentos internacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos.

Durante el siglo XX la manifestación más significativa del movimiento de protección de los derechos del niño es la aprobación de la Convención Internacional. En el ámbito internacional es posible destacar dos hitos fundamentales que le sirven como antecedente: la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959. Sin embargo, aún cuando los derechos de la niñez estaban reconocidos en normas internacionales, como la Declaración de los Derechos de la Niñez 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Declaración de los Derechos de la Niñez 1959, era necesaria la elaboración de un instrumento internacional marco que reconociera mecanismos especiales de protección a los niños y es por ello que el 20 de Noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la que por primera vez en la historia del derecho internacional, reconocen derechos específicos a la infancia, conceptualizados en un tratado con fuerza coercitiva para los Estados que la han ratificado o se han adherido a ella.

Esta Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, constituye un hecho histórico en el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho y es el resultado de un largo proceso en el que muchas personas y organizaciones, como SavetheChildren, impulsaron acciones a favor de los derechos humanos de la niñez. Esto condujo a una declaración que fue adoptada por la Liga de las Naciones Unidas (antecesora de la Organización de las Naciones Unidas) en 1924 y que después fue la base de la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de la Niñez de 1959 y de la Convención de 1989.

En América Latina todos los países la han ratificado y la mayoría ha iniciado, con mayor o menor éxito, procesos de adecuación de sus legislaciones e instituciones, a fin de hacer realidad los derechos de la niñez

En el país.

El Congreso de la República aprobó la Convención el 3 de Agosto de 1990, el Presidente de la República, la ratificó el 14 de Agosto del mismo año, considerándose a partir de ese momento ley del Estado Peruano y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. Esto motivó la dación del Decreto Ley 26102 – Código de los Niños y Adolescentes, que entró en vigencia en Junio de 1993 y que fue derogado por la ley 27337, el mismo que rige hasta la actualidad.

El servicio de Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, empiezan a funcionar al entrar en vigencia la ley N°. 26102, (Código de los Niños y Adolescentes) se posicionan en todos los gobiernos locales del país, por el

impulso y la acción sostenida de la Organización Sueca Räddebarnen.

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337) ratificaron la necesidad de contar con este tipo de servicio. Ambos códigos precisan que las Defensorías son parte del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente, conjunto de instituciones que formulan, ejecutan y evalúan las acciones desarrolladas para la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia.

El ente Rector, estuvo inicialmente a cargo del PROMUDEH y posterior a su cambio de denominación como MIMDES – Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través de la Oficina de Defensorías, tiene entre sus objetivos, velar por el respeto y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, constituyen un esfuerzo dinamizado realizado por los gobiernos municipales tanto provinciales como distritales, que moviliza también a diversos tipos de organizaciones, esto sirve de base para el desarrollo de todo un sistema nacional de protección y promoción de la niñez a nivel local como expresión de gestión de gobierno por la infancia.

En la región

La DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ha recibido constantemente casos relacionados con pensión alimenticia, tenencia y régimen de visita a los hijos, maltrato

dentro y fuera del hogar, entre otros, que son algunas expresiones que reflejan la problemática de nuestra población en la provincia,

Esta institución ha trabajado arduamente brindando apoyo a la población infantil de nuestra provincia, buscando así mejorar la calidad de vida de los menores procedentes mayoritariamente de familias de muy bajos recursos económicos, para las cuales se hace inaccesible el poder tutelar sus derechos por la falta de dinero necesario para contratar los servicios profesionales de abogados o en su defecto de acceder a las defensorías de oficio que brinda el Poder Judicial o en todo caso los consultorios jurídicos gratuitos de las diversas universidades locales (los mismos que no son totalmente gratuitos como deberían ser, aseveración vertidas por las propias litigantes; subrayándose que estas personas generalmente provienen de los más bajos estratos sociales y carecen de todo tipo de recursos económicos), otras veces estos inconvenientes se han debido a la seria limitación cultural de las madres, que son muchas veces demasiado jóvenes, lo que añade indefensión para afrontar sus problemas, o carecen totalmente de recursos económicos para afrontar un proceso judicial.

Desde esta óptica, se hace necesario el esfuerzo conjunto de las instituciones públicas y privadas a fin de lograr una promoción y protección integral de los derechos de estos niños y adolescentes, éste es un desafío que nos debe comprometer a todos, por los derechos de los niños de nuestro país.

2.1.1.2. Estudios Anteriores

2.1.1.2.1. En el mundo

Punina y Silva. (2015) realizó su investigación en la ciudad Abanto - Ecuador, en su tesis denominada “El pago de la pensión alimenticia y el Interés Superior del alimentado, utilizando un método analítico y documental, obteniendo como resultado implementar una propuesta que se enfoca en una reforma de ley al Art. Enumerado 18 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, con el fin de evitar los retrasos en los pagos de las pensiones alimenticias, el cual es considerado como un aporte en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

Girón. (2014), realizó su investigación en la ciudad Quetzaltenango – Guatemala, en su tesis denominada “La sala Lúdica como tutela de Interés Superior del Niño, niña y adolescente sujeto de proceso de protección: Derecho a la Integridad, Derecho al Respeto y a la Integridad”. Utilizando un método descriptivo explicativo, obteniendo como resulta sobre todos los derechos otorgados a los niños, niñas y adolescentes deben de seresguardados a través de los mecanismos que la ley establece. La necesidad de la creación de los diferentes instrumentos legales surgió por la creciente y constante violación a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en los diferentes países por lo que existió un interés a nivel internacional por la protección a tales derechos. La integridad, engloba aspectos físicos, morales y mentales, su fin esencial es el respeto a la vida y el desarrollo normal de un sujeto dentro de la sociedad, el respeto lo conforman el conjunto de consideraciones que se le tienen a determinado sujeto en

este caso a los niños, niñas y adolescentes, y la dignidad es un valor y derecho encaminado a ser más humano al hombre. Y que la promoción y divulgación de los derechos humanos y garantías fundamentales dentro de un Estado, deberán difundirse como instrumentos que transformen la conciencia, los actos y las relaciones sociales frente a los niños, niñas y adolescentes. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es la ley específica que además de otros aspectos establece quien es niño y quien es adolescente, regula cuales son los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo del Proceso de Abrigo y Protección, los organismos e instituciones que tienen a su cargo la protección y promoción de sus derechos e indica que tipos de abuso existen.

Berjillos. (2011), realizó su investigación en la ciudad Málaga – España, en su tesis “La violencia contra la mujer en Perú casa de acogida Rosa Lluncór en comas, Lima”. Utilizando un método cualitativo y un análisis de estudio de campo. Obteniendo como resultados que, La pobreza y la dependencia económica de la pareja hacen que aumente su vulnerabilidad ante la violencia. Asimismo la mayoría de ellas proceden de niveles de extrema pobreza, y generalmente carecen de redes personales y sociales. De la misma manera todas ellas tienen un historial de vida similar, caracterizada por: la falta de un hogar estable y el sufrimiento de malos tratos durante su infancia, una maternidad precoz, bajo nivel educativo, y la dependencia económica de familiares o pareja durante la mayor parte de su vida. El sufrimiento de maltrato durante su proceso de

socialización hace que aumente su propensión a tolerar la violencia. Esto también es causa de una mayor tolerancia a la violencia. La violencia ha tenido lugar desde que comenzó la convivencia con su pareja, y todas han sufrido violencia física, psicológica y sexual. Finalmente expresan que la Casa de Acogida Rosa Llúncor, a pesar de su pequeño tamaño y escasos recursos, lleva a cabo una gran labor con estas mujeres víctimas de violencia, labor que se ve enormemente obstaculizada en una sociedad en la que se tolera la violencia contra la mujer.

Nacional

Delgado, (2013), realizó su investigación en la ciudad Lima – Perú, utilizando un método descriptivo – dialectico, en su investigación titulada: “El interés superior del Niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú”. Sostiene que el presente trabajo señala entre otras cosas, que el Estado tiene el deber de asistir a los padres en su misión de criar y proveer a sus hijos cuando estos no estén en condiciones de hacerlo, así como también de velar por aquellos niños vulnerables por carecer de cuidado parental. Con este fin el Perú, como cualquier otro Estado, diseña una serie de programas y medidas destinadas a procurar el bienestar de los niños y paliar las consecuencias de su desatención. Entre las medidas previstas por nuestro ordenamiento están el apoyo intrafamiliar, la colocación familiar y en familias sustitutas, la institucionalización y la adopción. Como se verá a lo largo de esta tesis, contrario a lo que es considerado más beneficioso para los niños y adolescentes, a la fecha la institucionalización sigue siendo

la medida de protección más popular. Asimismo menciona como un aporte importante es la a adopción internacional de niños y adolescentes es uno de los tipos de adopción que nuestro ordenamiento contempla y puede ser definida como la incorporación de un niño y adolescentes de determinado país a una familia procedente de otro, con el fin de instaurar los vínculos de paternidad y filiación entre ellos. Es considerada una medida de protección destinada principalmente para los niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono. Aporte importante es la estipulación del deber de cumplir con el seguimiento post adoptivo de los Estados de recepción. Si bien no se estipula el tiempo que éste ha de durar, dejándose esto a la regulación del país de constitución de la adopción internacional, en la práctica esto se viene cumpliendo adecuadamente debido a que en nuestro país se toma en cuenta este cumplimiento por parte de los organismos internacionales autorizados a la hora de evaluar la renovación de su autorización.

Vargas (2011), realizó su investigación en la ciudad Lima – Perú, utilizando un método descriptivo – dialectico, en su investigación titulada: El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest, obteniendo como resultados La filiación matrimonial, aunque asegura la identidad del hijo nacido en el seno de un matrimonio, debe flexibilizarse a la luz de supuestos de la realidad complejos y debe atender a la protección de la dignidad del individuo en tanto es el objeto principal del ordenamiento peruano. Este ha sido el sentido de la investigación, que concluyo con la propuesta planteada y el

análisis de los dispositivos sobre filiación matrimonial. De hecho, el Código Civil necesita de una reevaluación tendiente a unificar las filiaciones, basada en el principio de igualdad y de libre investigación de la paternidad. Si se dejan de lado estos principios se producen profundas desigualdades que afectan la esfera más íntima del individuo en materia de filiación. La presunción paterisest ha pasado de proteger el derecho al honor del marido y la unidad de la familia a amparar el derecho del hijo a la identidad. Esta concepción proveniente del derecho romano, y acentuada con el Código Napoleónico, ha inspirado la regulación legislativa de la filiación matrimonial y las acciones de estado vinculadas a dicho instituto.

2.1.1.2.2. En la región:

Pinella (2014), realizó su investigación en la ciudad Lambayeque – Perú, utilizando un método descriptivo – explicativo, en su investigación titulada: *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial* obteniendo como resultados lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, el mismo que está por encima de los otros derechos

procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección; asimismo que el interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor. De tal manera al realizar el análisis correspondiente de la STC. Exp. N° 00550-2008-PA/TC, podemos concluir que constituye uno de los casos más interesantes en materia del derecho a la identidad, ya que permite que se vuelva demandar por filiación de paternidad extramatrimonial cuando en un proceso anterior se había declarado infundada la demanda. De esta manera dicho derecho se impondría sobre el carácter de cosa juzgada. Es por ello que prevalece el derecho fundamental del niño a conocer su verdadero origen biológico por sobre el principio procesal de la cosa juzgada.

2.1.2. Formulación Interrogativa del Problema:

Este problema puede ser formulado de manera interrogativa en sus dos partes y, según las prioridades del anexo 3, mediante las siguientes preguntas:

Preguntas sobre la primera parte del problema (Incumplimientos)

- a) ¿Existe una adecuada aplicación de la norma?
- b) ¿Qué se ha hecho hasta la actualidad para lograr un adecuado cumplimiento de la norma?
- c) ¿Se aplica adecuadamente la norma en la realidad jurídica?
- d) ¿Si existe Incumplimiento; ¿cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las razones o causas de este incumplimiento?

Preguntas sobre la segunda parte del problema (empirismos aplicativos)

- a) ¿Cuáles son los planteamientos teóricos que se relacionan directamente con esta investigación, que deberían conocer y aplicar los Responsables?
- b) ¿Los Responsables conocen y aplican bien todos esos planteamientos teóricos respecto del interés superior del niño?
- c) Los planteamientos teóricos respecto interés superior del niño y su función conciliadora de la demuna se están aplicando de manera correcta?
- d) Si adolecen de empirismos aplicativos, ¿cuáles son y a quiénes o en qué porcentaje les afecta?
- e) ¿Cuáles son las causas de esos empirismos aplicativos?

2.1.3. Justificación de la Investigación

Esta investigación hace referencia que el Interés Superior del Niño se ven vulneradas por la falta de acreditación en su función conciliadora de las Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la cual **es necesaria** porque la defensa de los derechos del niño y adolescente compete a la sociedad y al Estado, tomando como fundamento una adecuada y correcta aplicación de lo ya establecido en nuestra Constitución Política del Perú y las normas legales preexistentes, de lo cual se desprende que su desarrollo sería de grado benéfico para contribuir con una adecuada y correcta protección al niño y al adolescente analizando y aplicando con un mayor conocimiento por parte de nuestros responsables nuestro marco referencial.

2.1.4. Limitaciones y restricciones de la investigación

- a) Que los operadores de la DEMUNA, por razones de seguridad y duda, no brinden la información concordante con la realidad existente.
- b) La existencia de escasos antecedentes relacionados con el estudio, por ser una temática de poco interés para estudiantes y profesionales de carreras afines al Derecho.
- c) Se restringe a investigar, analizar, comparar y proponer, cuales son los alcances teóricos y jurisprudenciales de las instituciones del Interés Superior del Niño frente a la función conciliadora de la Demuna.
- d) El tiempo de dedicación de la Investigadora es parcial.

2.2. OBJETIVOS

2.2.1. Objetivo general

Se analizó los **Incumplimientos y Empirismos Aplicativos**, que presentan la función conciliadora de la DEMUNA, tomando como referencia un **MARCO REFERENCIAL** que integra: **PLANTEAMIENTOS TEORICOS** atinentes a este tipo de proyecto: **NORMAS** que rigen y **JURISPRUDENCIA** referente a la aplicación del Interés Superior del Niño alejada de irregularidades, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la protección del Interés Superior del Niño y la correcta y/o adecuada administración de dicha función conciliadora en la actualidad.

2.2.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concatenada mente se lograron los siguientes propósitos específicos:

- a) Ubicamos, seleccionamos y definimos de manera resumida los **PLATEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO)** directamente relacionados con este tipo de problema como: **Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia** que los Responsables deben cumplir y estudiar.

- b) Se identificó los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos que se dan en la función conciliadora de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente.
- c) Realice una investigación a través de Jurisprudencia Nacional para determinar el grado de protección del interés superior del niño frente la función conciliadora de la defensoría de los derechos del niño y del adolescente.
- d) Se comparó cuantitativa y cualitativamente, con el apoyo de programas Windows, Excel y Word, cada parte o variable de la investigación con respecto a cada parte o variable del Marco Referencial, tomado como patrón comparativo.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis global

Las actas de conciliación en la Defensoría municipal del niño y del adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo deben cumplir las normas de acreditación como lo exige el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, con el propósito que tengas calidad de título ejecutivo y como consecuencia para un adecuado conocimiento y la correcta protección del Interés Superior del Niño tomando como fundamento lo prescrito por las Normas preexistentes y la

jurisprudencia nacional como experiencia exitosa con el objeto de eliminar los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos.

2.3.2. Subhipótesis:

a. Existe Incumplimiento por parte de los Responsables, por la falta cumplimiento de las normas de acreditación como lo exige el ministerio de la mujer, hecho que evidencia la afectación del Interés Superior del Niño; y que se contrapone a lo analizado en la jurisprudencia.

FÓRMULA: - X₁; - A₁; -B₂; -B₃

b. Se denotan Empirismos Aplicativos por parte de los Responsables en la valoración de los conceptos básicos del Interés Superior del Niño como establece la jurisprudencia, lo que origina la afectación del Interés Superior del Niño en la función conciliadora por la incongruencia de criterios que existen en la misma.

FÓRMULA: X₁; -A₁; -B₁

2.4. VARIABLES

2.4.1. Identificación de variables:

A: Variables de la REALIDAD

A₁=Responsables

-B: Variables del MARCO REFERENCIAL

-B₁= Planteamientos Teóricos

-B₂= Normas

-B₃= Jurisprudencia

-X: Variables del PROBLEMA

-X₁ = Incumplimientos

-X₂ = Empirismos Aplicativos

2.4.2. Definición de Variables

A: Variables de la REALIDAD

A₁ = Responsables

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***“Aquella persona que por las circunstancias se encuentra obligada a contestar y a actuar por alguna cosa o bien por otra persona que puede hallarse a su cargo o bajo su responsabilidad”***. CABALLERO A, 2013, Pág. 217.

~B₁ = Planteamientos Teóricos

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos***

particulares como por ejemplo, una palabra o un término” KOONTZ, H y WEINRICH, H (1998) pág. 246.

~B₂ = Normas

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”*** TORRES, A *Teoría General del Derecho*. Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú pág. 190.

~B₃ = Jurisprudencia

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“un conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos”*** ENCICLOPEDIA O. (2006) pág. 621.

~X₁ = Incumplimientos

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“identificamos este tipo de problema cuando dos o más normas que deben cumplirse en la realidad***

tienen diferencias en sus disposiciones; es decir, cuando no están concordadas” ”CABALLERO, A (2014) pág. 218.

~X₂ = Empirismos Aplicativos

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a *“cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, en su enunciado no ha incorporado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado”*. CABALLERO, A (2014) pág. 217.

VARIABLES		CLASIFICACIONES				
		POR LA CANTIDAD	4	3	2	1
A. DE LA REALIDAD A1. RESPONSABLES	CANTIDAD DISCRETAS CANTIDAD DISCRETAS	T EX	M EX	EX	P EX	N EX
B. MARCO REFERENCIAL B1. PLANTEAMIENTOS TEORICOS B2. NORMAS B3. JURISPRUDENCIA	INDEPENDIENTES INDEPENDIENTES INDEPENDIENTES INDEPENDIENTES	TA T AP	MA MAP	A AP	PA PA P	NA NAP
X. DEL PROBLEMA X1. INCUMPLIMIENTOS X2. EMPIRISMOS APLICATIVOS	DEPENDIENTES DEPENDIENTES	_____	_____	_____	_____	_____

T=Totalmente

M = Muy Poco

P = Poco

N = Nada

EX =Exitosas

A = Aplicables

C = Cumplidos

AP= Aprovechables

2.5. Tipos de investigación y análisis

2.5.1. Tipo de Investigación

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

Esta investigación es descriptiva, explicativa y causal

a) Es descriptiva:

Por cuanto describiremos la forma como el interés superior del niño es afectada por la falta de conocimiento de los mecanismos legales por parte de nuestros responsables.

b) Es explicativa:

Por cuanto el tema de investigación denota un análisis y estudio explicativo de las razones por la cual se tiene una idea errada de la valoración del Interés Superior del Niño e intenta esclarecer su connotación jurídica.

c) Es casual:

Debido a que a través de la relación directa con el problema, se ha podido percibir la problemática que embarca este tipo de investigación y se ha podido llegar a una respuesta prematura para evitar que se siga desprotegiendo a la parte más débil y no genere más sensación de insatisfacción y desprotección en la comunidad jurídica.

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

$$M \quad \leftarrow \quad X \ Y$$

Dónde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

2.5.2. Tipo de análisis

Es *mixto*, predominantemente cuantitativo, pero con calificaciones o interpretaciones cualitativas.

2.6. Diseño de la ejecución de plan como desarrollo de la investigación

2.6.1. El Universo de la investigación

El universo de la presente investigación comprenderá la sumatoria de todos los datos, de todas las variables, que se cruzan en todas la de su hipótesis en el anexo 4, que se deben contrastar, y que ya se identificaron en el numeral 4.1. de la investigación (Responsables, Planteamientos teóricos, Normas, Jurisprudencia, Incumplimientos y Empirismos Aplicativos).

2.6.2. Técnicas, instrumentos, informantes o fuentes y variables a las que se aplicara cada instrumento.

Técnicas	Instrumentos	Informantes	Principales ventajas	Principales desventajas
Análisis Documental	Recolección de datos	Informantes: Fuentes documentales, libros, artículos, Códigos	Muy objetiva. Puede constituir evidencia	Aplicación limitada a fuentes documentales
Encuestas	Cuestionario	Informantes: Funcionarios de la DEMUNA	Aplicables a gran número de informantes sobre gran números de datos	Poca profundidad

2.6.2.1. La encuesta

“Es un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. (Luna, R. 2015 p.23).

“La encuesta es una técnica de recogida de datos mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de individuos. A través de las encuestas se pueden conocer las opiniones, las actitudes y los comportamientos de los ciudadanos”. (Caballero, 2014, pág.140).

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

2.6.2.2. *Análisis documental*

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

2.6.2.3. *El fichaje*

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias.

Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

A. Registro: Permitió anotar los datos generales de los textos consultados. Lo usamos para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.

B. Resumen: Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.

C. Textuales: Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.

D. Comentario: Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

2.6.3. Población de informantes y muestra

2.6.3.1. Universo

El universo de la presente investigación comprende a la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se han identificado en el numeral 4.1. Sobre identificación de las variables las que son: responsables, conceptos básicos, normas y jurisprudencia nacional, empirismos normativos y discrepancias teóricas de la Aplicación en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente y la prevalencia del interés superior del niño en la Municipalidad Provincial de Chiclayo 2015.

2.6.3.2. Muestra

Debido a que la población de informantes del universo de estudio, puede no ser abarcada en su totalidad, se seleccionará una muestra de 15 informantes mediante la técnica de muestreo para la aplicación del cuestionario, teniendo como referencia principal a los trabajadores de la DEMUNA y a los operadores del derecho que accionan en dicho organismo, cuidando que cumplan los requisitos de representatividad y adecuación.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 100 "Población total"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (100) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (300-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(100) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025) (299)} \Rightarrow n = \frac{48.12}{(0.9604) + (0.7475)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{48.12}{1.7079} \Rightarrow n = 14.97 \Rightarrow n = 15$$

2.6.4. Forma de tratamiento de datos

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los

informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc.

2.6.5. Forma de análisis de las informaciones

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y desapueba parcial o desapueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y desapueba parciales o desapueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

CAPITULO III

RESULTADOS

TERCERA PARTE: RESULTADOS

(CAPITULO 3): SITUACION ACTUAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO. PERIODO: 2015.

3.1 Situación Actual de los Responsables respecto del Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.

3.1.1 Resultado del nivel de conocimiento de las Normas en los responsables.

A.- El promedio de los porcentajes de **Desconocimiento** de las Normas en los responsables es de **60%**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 4

NORMAS	RESPUESTAS CONTESTADAS	NO	%
Artículo 4º Constitución	7		55%
Artículo I Título Preliminar del CNA	8		60%
Artículo IX Título Preliminar del CNA	7		55%
Artículo 182º del CNA	9		70%
TOTAL	31		60%
ENCUESTADOS	15		

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

B.- El promedio de los porcentajes de **Conocimiento** de las normas en con los responsables es de **40%**

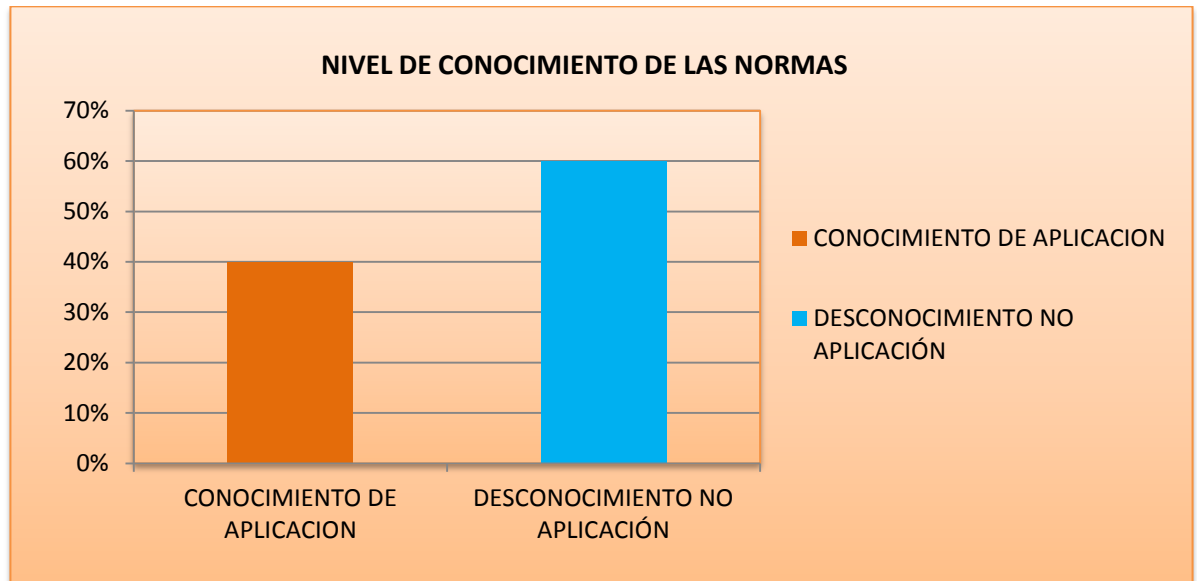
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 5

NORMAS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Artículo 4º Constitución	8	45%
Artículo I Título Preliminar del CNA	7	40%
Artículo IX Título Preliminar del CNA	8	45%
Artículo 182º del CNA	6	30%
TOTAL	29	40%
ENCUESTADOS	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Figura 3

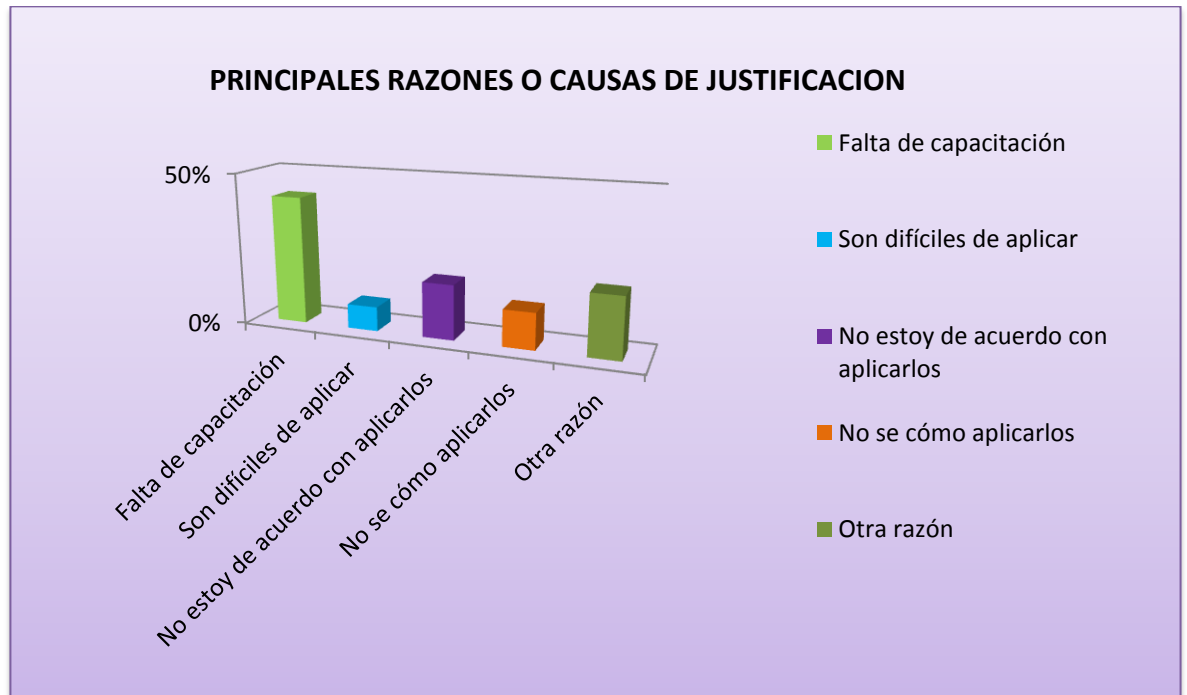


Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 40% de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un 60% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

3.1.2 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en los Responsables.

Figura 4



Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas es del el 42% **por falta de capacitación**, el 8% de los encuestados considera que **son difíciles de aplicar**, el 18% considera que **no está de acuerdo con aplicarlos**, el 12% **no saben cómo aplicarlos**, y **otros 20%**.

Tabla 6

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	10	42%
Son difíciles de aplicar	2	8%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	4	18%
No sé cómo aplicarlos	3	12%
Otra razón	5	20%
Encuestados	15	100%

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

3.1.3. Resultado del nivel de conocimiento de la Jurisprudencia en los responsables.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Jurisprudencia en los responsables es de 75%

La prelación individual para cada Jurisprudencia en la siguiente tabla es de:

Tabla 7

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS CONTESTADAS	NO %
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	13	80%
T.C. SENTENCIA Nº 0187-2009	11	75%
EXP. Nº 02079-2009-PHC/TC	10	70%
CORTE SUPREMA	11	75%
TOTAL	45	75%
Encuestados	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de la jurisprudencia en los responsables es de 25%

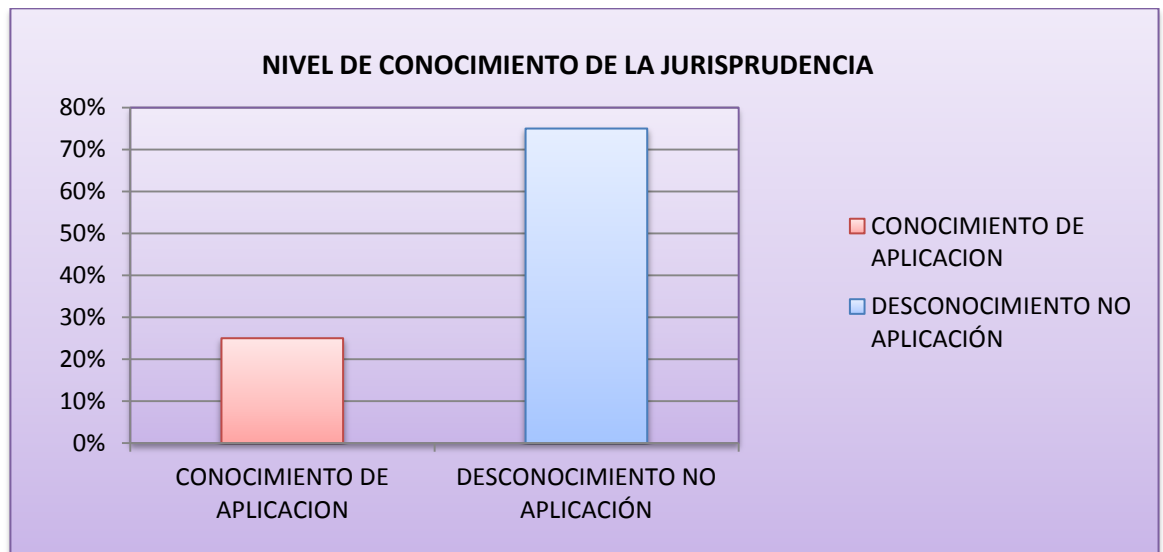
La prelación individual para cada jurisprudencia en la siguiente tabla es de:

Tabla 8

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	2	20%
T.C. SENTENCIA Nº 0187-2009	4	25%
EXP. Nº 02079-2009-PHC/TC	5	30%
CORTE SUPREMA	4	25%
TOTAL	15	25%
Encuestados	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Figura 5

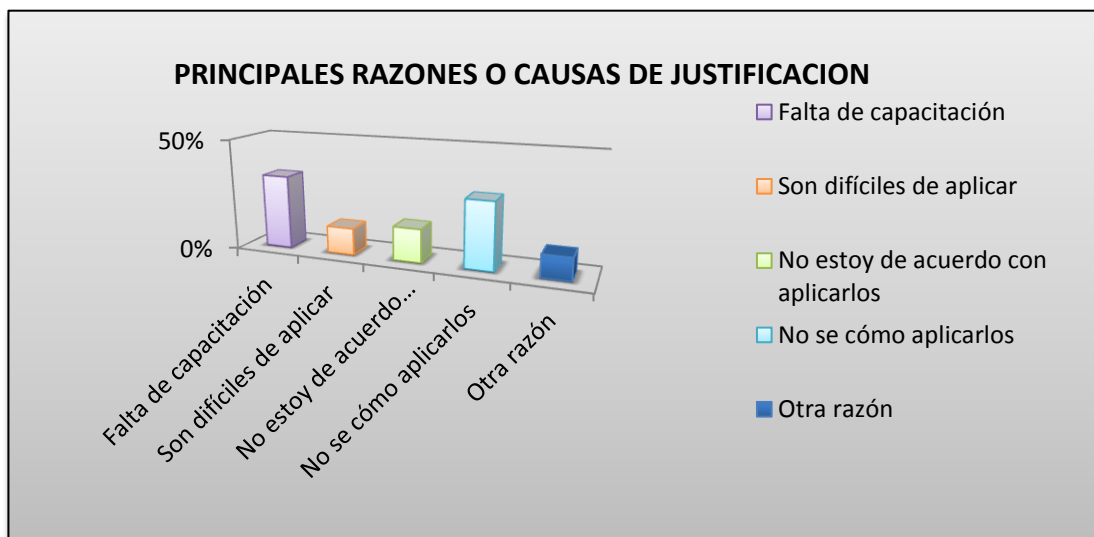


Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 25% de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un 75% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

3.1.4. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la Jurisprudencia en los Responsables.

Figura 6



Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas es del el 33% por falta de capacitación, el 12% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 15% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 30% no saben cómo aplicarlos, y otros 10%.

Tabla 9

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	7	33%
Son difíciles de aplicar	2	12%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	3	15%
No sé cómo aplicarlos	8	30%
Otra razón	1	10%
Encuestados	15	100%

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

3.2. Situación Actual de los Responsables respecto del Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.

3.2.1 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en los Responsables.

A.- El promedio de los porcentajes de **Desconocimiento** de los planteamientos teóricos en los responsables es de 65%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla N° 1

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	NO	%
DEMUNA	9		65%
MIMDES	8		55%
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	10		75%
RESOLUCIÓN MINISTERIAL	9		65%
TOTAL	36		65%
ENCUESTADOS	15		

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 35%

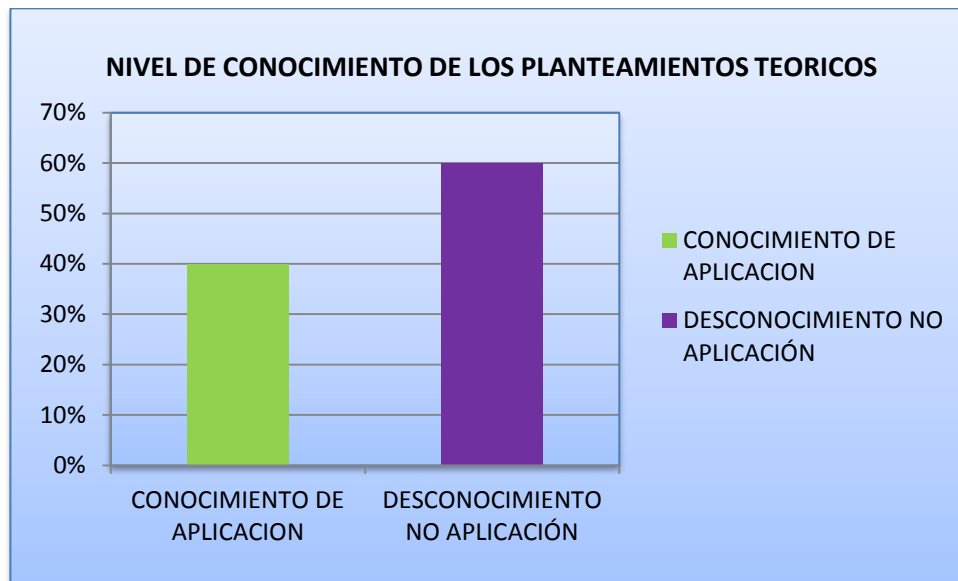
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 2

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
DEMUNA	6	35%
MIMDES	7	45%
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	5	25%
RESOLUCIÓN MINISTERIAL	6	35%
TOTAL	24	35%
ENCUESTADOS	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

FIGURA N° 1

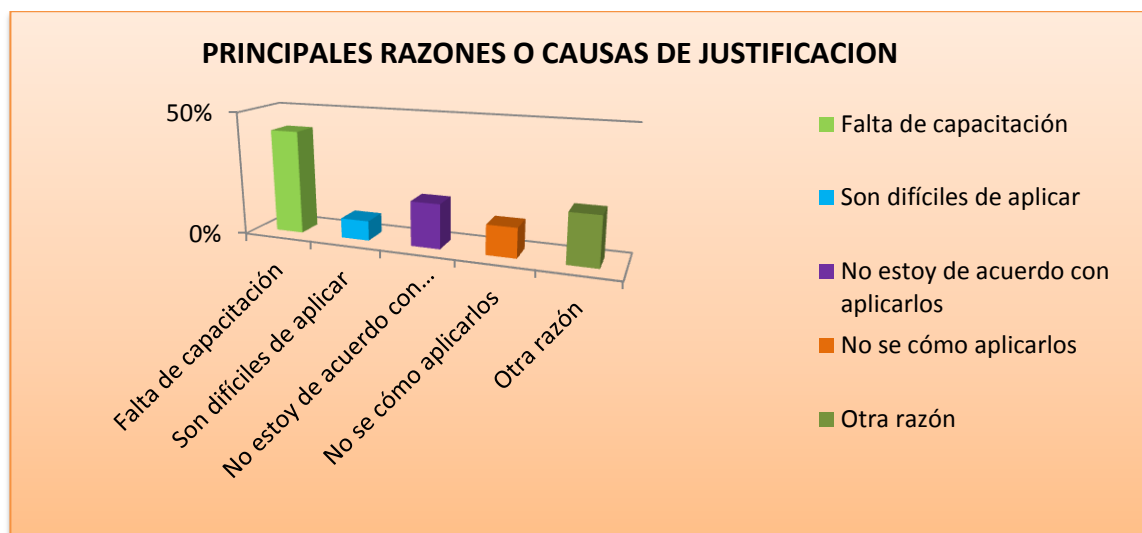


Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 65.00% de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un 35.00% conoce y aplica dichos planteamientos teóricos

3.2.2 Razones del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos.

Figura N° 2



Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del el 33% por falta de capacitación, el 13% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 15% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 32% no saben cómo aplicarlos, y otra razón 7%.

Tabla Nº 3

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	8	33%
Son difíciles de aplicar	3	13%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	4	15%
No sé cómo aplicarlos	7	32%
Otra razón	2	7%
Encuestados	15	100%

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

CAPITULO IV

ANÁLISIS

(CAPITULO 4): ANALISIS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.PERIODO: 2015.

4.1. ANALISIS DE LA SITUACION ENCONTRADA DE LOS RESPONSABLES RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.PERIODO: 2015.

4.1.1. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LAS NORMAS.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a. Artículo 4º Constitución Política del Estado.**-“La comunidad y el Estado, protegen especialmente al niño y al adolescente.....”
- b. Artículo I Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.**- “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce años hasta cumplir los 18 años”
- c. Artículo IX Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.**-“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos...”

d. Artículo 182° del Código del Niño y del Adolescente.- “Todas las instituciones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil, en los que intervengan niños y adolescentes, contemplados en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil”

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 03 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 60%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 40%, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **Desconocimiento de las Normas en los responsables** es de 60% con un total de 31 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Incumplimientos**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 4

NORMAS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Artículo 4° Constitución	7	55%
Artículo I Título Preliminar del CNA	8	60%
Artículo IX Título Preliminar del CNA	7	55%
Artículo 182° del CNA	9	70%
TOTAL	31	60%
ENCUESTADOS	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

B.- El promedio de los porcentajes de **Conocimiento o Aplicación** de las Normas en los responsables es de **40%** con un total de 29 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 5

NORMAS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Artículo 4º Constitución	8	45%
Artículo I Título Preliminar del CNA	7	40%
Artículo IX Título Preliminar del CNA	8	45%
Artículo 182º del CNA	6	30%
TOTAL	29	40%
ENCUESTADOS	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

4.1.2. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LA JURISPUDENCIA.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a. Exp. N° 0187-2009-PHC/TC, menciona que el respeto del interés superior del niño implica a: Las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Más adelante adiciona que: Este principio también impone la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armoniosos e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. Siendo esto así es claro que el Tribunal Constitucional reconoce lo ya visto con anterioridad en el análisis del concepto de interés superior y entiende que éste le impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños y adolescentes en todo ámbito. Y, así, el Estado sume el deber de adoptar acciones y medidas de todo tipo con el fin de proteger a los niños de cualquier amenaza a sus derechos.
- b. Exp. N° 03744-2007-PHC/TC precisó que se deriva del artículo 4 la necesidad de procurar una atención especial y prioritaria en la tramitación de procesos judiciales en los que se verifique la

afectación de los derechos fundamentales de niños, siendo la preservación del interés superior del niño una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Así, agrega que la atención prestada debe ser especial en la medida en que un niño posee características singulares y particulares y que sea cual sea el resultado del caso, el tratamiento de sus derechos durante el proceso debe ser escrupuloso. Así también la atención ha de ser prioritaria pues el interés superior del niño tiene precedencia en la actuación estatal respecto de las decisiones judiciales que no involucren sus derechos fundamentales. Cabe resaltar que según lo visto en el análisis normativo, la Convención sobre los Derechos del Niño impone al Estado la obligación de examinar cualquier medida que concierna al niño bajo la luz de interés superior del niño dándole una importancia primordial. Siendo esto así, la Convención sobre los Derechos del Niño no garantiza la preponderancia de los intereses del niño en todo caso. Sin embargo, se puede deducir que el Tribunal Constitucional ha subido la valla de protección del niño y adolescente entendiendo que en los casos en que se encuentren el interés superior del niño y el de otros, siempre será preferido en desmedro de cualquier otro interés.

- c. Expediente 001961-2010, proveniente de la Corte Superior de Lima sostiene que los jueces deben tener en cuenta al aplicar este principio y establece que estos deben otorgar prioridad a los derechos humanos del niño. Al resolver un conflicto de derechos, los jueces deberán asegurar que el niño goce de una protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios para poder desarrollarse física, mental, mora, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, en condiciones de libertad, dignidad, debiendo crecer al amparo y bajo la

responsabilidad de los padres o, en su defecto, de un ambiente de afecto y de seguridad moral y material siendo protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, etc.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 05 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de la Jurisprudencia por parte de los responsables es de 75%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de la Jurisprudencia por parte de los responsables es de 25%, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **Desconocimiento de la Jurisprudencia en los responsables es de 75%** con un total de 45 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Incumplimientos**

La prelación individual para cada Jurisprudencia en la siguiente tabla es de:

Tabla 7

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS CONTESTADAS	NO %
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	13	80%
T.C. SENTENCIA N° 0187-2009	11	75%
EXP. N° 02079-2009-PHC/TC	10	70%
CORTE SUPREMA	11	75%
TOTAL	45	75%
Encuestados	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

B.- El promedio de los porcentajes de **Conocimiento o Aplicación** de la Jurisprudencia en los responsables es de **25%** con un total de 15 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada Jurisprudencia en la siguiente tabla es de:

Tabla 8

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	2	20%
T.C. SENTENCIA Nº 0187-2009	4	25%
EXP. Nº 02079-2009-PHC/TC	5	30%
CORTE SUPREMA	4	25%
TOTAL	15	25%
Encuestados	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Apreciaciones resultantes del análisis de los Responsables respecto de la norma integrando jurisprudencia.

- **Incumplimientos por parte de los Responsable respecto de la norma integrando Jurisprudencia.**
- **Incumplimientos de los Responsable, respecto de la norma.**

➤ **60% de los Incumplimientos de los Responsables, respecto de la Norma.**

- La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos por parte de los Responsables, respecto de la norma, es de: 55% Artículo 4º Constitución; el 60% para Artículo I Título Preliminar del CNA; el 55% para Artículo IX Título Preliminar del CNA, el 70% para el Artículo 182º del CNA.

➤ **Incumplimientos de los Responsable, respecto de la Jurisprudencia.**

➤ **75% de los Incumplimientos en los responsables a la Jurisprudencia.**

- La prelación individual de porcentajes de Incumplimientos por parte de los Responsables, respecto de las Jurisprudencia, es del: 80% tribunal constitucional; 75% t.c. sentencia nº 0187-2009; 70% para exp. nº 02079-2009-phc/tc; 75% para la corte suprema.
- ❖ 67.50% integrando porcentajes de los Incumplimientos de los responsables entre la norma y la jurisprudencia en el Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Período: 2015.

Logros en los Responsables de la Norma integrando Jurisprudencia

- Logros en los Responsables respecto de las Normas

- ✓ 40% de Logros de los Responsables respecto de la Norma.
- La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos por parte de los Responsables, respecto de la norma, es de: La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos por parte de los Responsables, respecto de la norma, es de: 45% Artículo 4º Constitución; el 40% para Artículo I Título Preliminar del CNA; el 45% para Artículo IX Título Preliminar del CNA, el 30% para el Artículo 182º del CNA.
- Logros de los Responsables respecto, respecto a la Jurisprudencia
 - ✓ 25% de Logros de los Responsables respecto a la jurisprudencia.
La prelación individual de porcentajes de Incumplimientos por parte de los Responsables, respecto de las Jurisprudencia, es del: 20% tribunal constitucional; 25% t.c. sentencia nº 0187-2009; 30% para exp. nº 02079-2009-phc/tc; 25% para la corte suprema.
- ❖ 32.50% integrando porcentajes de Logros de los responsables entre la norma y la jurisprudencia en el Interés Superior del Niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.

4.1.3. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS PLANTEAMIENTOS TEORICOS.

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a.** DEMUNA.-Es la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, son instancias administrativas que funcionan en los gobiernos locales o municipales, tanto provinciales y distritales, éstas están destinadas a la protección y promoción del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia
- b.** Mimdes.(Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social)- Hasta Enero del año 2012, se conocía con este nombre a lo que es hoy el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, es el ente rector de la DEMUNAS, sus atribuciones son promover y proteger a las personas que sufren discriminación y abandono, como niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, discapacitados, migrantes, entre otros, para garantizar sus derechos
- c.** Interés Superior del Niño.- es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños.
- d.** Resolución Ministerial.- Es una norma aprobada por un Despacho Ministerial, que está vinculada a las políticas del Sector que tiene a cargo, de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 01 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 65.00%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 35.00%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 65% con un total de 36 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos Aplicativos.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 1

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	NO	%
DEMUNA	9		65%
MIMDES	8		55%
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	10		75%
RESOLUCIÓN MINISTERIAL	9		65%
TOTAL	36		65%
ENCUESTADOS	15		

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

B.-El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de **35%** con un total de 24 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 2

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
DEMUNA	6	35%
MIMDES	7	45%
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	5	25%
RESOLUCIÓN MINISTERIAL	6	35%
TOTAL	24	35%
ENCUESTADOS	15	

Fuente: cuestionario aplicado a funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

4.1.3.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

- **Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos**
 - **65.00% de Empirismos Aplicativos en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

- La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en los **responsables**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 65% para la Demuna; el 55% para Mimdes; el 75% para interés superior al niño, y 65% resolución ministerial.
- **Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos**
 - **44.72% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**
 - La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en los **responsables**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: es de: 35% para la Demuna; el 45% para Mimdes; el 25% para interés superior al niño, y 35% resolución ministerial.
- **Principales Razones o Causas de los Empirismos Aplicativos.**
 - 33% **por falta de capacitación,**
 - 13% **son difíciles de aplicar,**
 - 15% **no está de acuerdo con aplicarlos,**
 - 32% **no saben cómo aplicarlos,**
 - 7% **otra razón**

CAPITULO V

CONCLUSIONES

(CAPITULO 5): Conclusiones sobre el Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.Periodo: 2015.

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS

5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.

5.1.1.1. Incumplimientos

- **Incumplimientos 67.50% integrando porcentajes de los Responsables entre la Jurisprudencia y las Normas en el interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.**

- **Incumplimientos de los responsables respecto de las Normas**
 - **60.00% de los Incumplimientos en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos en los responsables, respecto de las Normas, es del:

- 55.00% para el Artículo 4º Constitución Política del Estado
- 60.00% para el Artículo I Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.
- 55.00% para el Artículo IX Título Preliminar del Código del Niño y el Adolescente

- 70.00% para el Artículo 182º del Código del Niño y del Adolescente.

➤ **Incumplimientos de los responsables respecto de la Jurisprudencia**

➤ **75.00% de los Incumplimientos en los responsables respecto a la Jurisprudencia.**

La prelación individual de porcentajes de Deficiencias en los responsables, respecto de la Jurisprudencia, es del:

- 80.00% para el tribunal constitucional
- 75.00% para el Exp. No. 2079-2009-PHC/TC
- 70.00% para el Exp. No. 0187-2009-PHC/TC
- 75.00% para la corte suprema

5.1.1.2. Empirismos Aplicativos

➤ **Empirismos Aplicativos de los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

➤ **65.00% de Empirismos Aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto a planteamientos teóricos, es del:

- 65.00% para demuna;
- 55.00% para mimdes;
- 75.00% para el Interés Superior del Niño y
- 65.00% para la Resolución Ministerial.

5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.

5.1.2.1. Logros

➤ **32.50%** integrando porcentajes de Logros de los Responsables entre la Jurisprudencia y las Normas en el interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo.

➤ **40%** de Logros en los responsables respecto a las Normas

La prelación individual de porcentajes de Deficiencias en los responsables, respecto a las Normas, es de:

- 45.00% para el Artículo 4º Constitución Política del Estado
- 40.00% para el Artículo I Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.
- 45.00% para el Artículo IX Título Preliminar del Código del Niño y el Adolescente
- 30.00% para el Artículo 182º del Código del Niño y del Adolescente.

➤ **25%** de Logros en los responsables respecto a la Jurisprudencia

La prelación individual de porcentajes de Deficiencias en los responsables, respecto a las Normas, es de:

- 20.00% para el tribunal constitucional

- 25.00% para el Exp. No. 2079-2009-PHC/TC
- 30.00% para el Exp. No. 0187-2009-PHC/TC
- 25.00% para la corte suprema

➤ **35.00% de Logros en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de los Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 35.00% para demuna;
- 45.00% para mimdes;
- 25.00% para el Interés Superior del Niño y
- 35.00% para la Resolución Ministerial.

5.2. CONCLUSIONES PARCIALES

5.2.1. Conclusión Parcial 1

5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”

Se apreciaron **Incumplimientos** por parte de los **Responsables**, debido a la falta de cumplimiento de las normas de acreditación como lo exige el ministerio de la mujer, hecho que evidencia la afectación del Interés Superior del Niño; y que se contrapone a lo analizado en la Jurisprudencia.

Fórmula : $X_1; A_1; -B_2; -B_3$

Arreglo : $-X, A, B$

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta subhipotesis “a”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta subhipotesis “a” cruza, como:

a) Logros:

➤ **32.50% integrando porcentajes de Logros de los Responsables entre la Jurisprudencia y las Normas en el interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo.Periodo: 2015.**

➤ **40% de Logros en los responsables respecto a las Normas**

La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos en los responsables, respecto a las Normas, es de:

- 45.00% para el Artículo 4º Constitución Política del Estado
- 40.00% para el Artículo I Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.
- 45.00% para el Artículo IX Título Preliminar del Código del Niño y el Adolescente
- 30.00% para el Artículo 182º del Código del Niño y del Adolescente.

➤ **25% de Logros en los responsables respecto a la Jurisprudencia**

La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos en los responsables, respecto a las Normas, es de:

- 20.00% para el tribunal constitucional

- 25.00% para el Exp. No. 2079-2009-PHC/TC
- 30.00% para el Exp. No. 0187-2009-PHC/TC
- 25.00% para la corte suprema

b) Incumplimientos

- **Incumplimientos 67.50% integrando porcentajes de los Responsables entre la Jurisprudencia y las Normas en el interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo.Periodo: 2015.**
- **Incumplimientos de los responsables respecto de las Normas**
 - **60.00% de los Incumplimientos en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos en los responsables, respecto de las Normas, es del:

- 55.00% para el Artículo 4º Constitución Política del Estado
- 60.00% para el Artículo I Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.
- 55.00% para el Artículo IX Título Preliminar del Código del Niño y el Adolescente
- 70.00% para el Artículo 182º del Código del Niño y del Adolescente.

Incumplimientos de los responsables respecto de la Jurisprudencia

- **75.00% de los Incumplimientos en los responsables respecto a la Jurisprudencia.**

La prelación individual de porcentajes de los Incumplimientos en los responsables, respecto de la Jurisprudencia, es del:

- 80.00% para el tribunal constitucional
- 75.00% para el Exp. No. 2079-2009-PHC/TC
- 70.00% para el Exp. No. 0187-2009-PHC/TC
- 75.00% para la corte suprema

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la subhipotesis “a”

- La subhipotesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **67.50% de las Deficiencias**. Y, simultáneamente, la subhipotesis “b”, se desaprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **32.50% de Logros**.

5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1

El resultado de la contratación de la subhipotesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

El Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en los responsables, en promedio adolecían de un 67.50% de los Incumplimientos a razón de que no se conocían o no se aplicaban las normas tales como: el 4º Constitución; para Artículo I Título Preliminar del CNA; el Artículo IX Título Preliminar del CNA, el Artículo 182º del CNA; y la jurisprudencia tales como: tribunal constitucional, para el Exp. No. 2079-2009-PHC/TC, para el Exp. No. 0187-2009-PHC/TC, para la corte suprema, y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 32.50%

5.2.1.3. Contrastación de la sub hipótesis “b”

En el sub numeral 2.3.2. b), planteamos las subhipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

- a) Se observaron los **Empirismos Aplicativos** por parte de los **responsables** debido a que no se aplican correctamente los conceptos básicos, normas y jurisprudencia nacional relacionada con los derechos del niño y del adolescente.

Formula: $X_1; A_1; -B_1$

Arreglo: -X, A, B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta subhipótesis “b”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta subhipótesis “b” cruza, como:

- a) **Logros**
- **35.00% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de los Empirismos Aplicativo en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 35.00% para demuna;
- 45.00% para mimdes;
- 25.00% para el Interés Superior del Niño y
- 35.00% para la resolución ministerial.

b) Empirismos Aplicativos

➤ 65.00% de los Empirismos Aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto a planteamientos teóricos, es del:

- 65.00% para demuna;
- 55.00% para mimdes;
- 75.00% para el Interés Superior del Niño y
- 65.00% para la Resolución Ministerial.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la subhipotesis “b”

La subhipotesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **65.00% de Empirismos Aplicativo**. Y, simultáneamente, la subhipotesis “b”, se desaprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **35.00% de Logros**.

5.2.1.4. Enunciado de la Conclusión Parcial 2

El resultado de la contrastación de la subhipotesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

El Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en los responsables, en promedio adolecían de un 65.00% de las Discrepancias Teóricas a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien las Normas tales como la Demuna; el Mimdes; el interés superior al niño, y la resolución ministerial; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 35.00%.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

(CAPITULO 6): RECOMENDACIONES

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis.

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido del interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo, debe tener en cuenta a los planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia, con el propósito de disminuir los incumplimientos y reducir los Empirismos aplicativos.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la subhipotesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

6.1.1. Recomendación Parcial 1

- Los resultados obtenidos en el capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la subhipotesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 67.50%, es decir que se evidencian Incumplimientos respecto del interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo, lo que nos da pie para **RECOMENDAR**:Solicitar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo a través de su Gerente General la debida acreditación como así lo exige nuestro marco legal, con el objeto de eliminar la incertidumbre y el grado de indefensión que

tienen los menores en la realidad, al no tener carácter de ejecución las actas de conciliación extrajudicial la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente.

6.1.2. Recomendación Parcial 2

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe un 65.00% de Empirismo Aplicativos, y complementariamente un 35.00% de logros es decir, que es mayor el desconocimiento de los planteamientos teóricos y por ende se puede decir que existen Discrepancias teóricas, por lo que se **RECOMIENDA:** brindar mayor información y capacitación respecto de los Planteamientos Teóricos sobre el interés superior del niño, específicamente a los funcionarios municipales de la Municipalidad provincial de Chiclayo, a través de conferencias, diplomados y congresos sobre la materia, con la finalidad concientizar a estos funcionarios públicos de resguardar el interés del menor ante toda circunstancia.

6.2 RECOMENDACIÓN GENERAL

- Solicitar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo a través de su Gerente General la debida acreditación como así lo exige nuestro marco legal, con el objeto de eliminar la incertidumbre y el grado de indefensión que tienen los menores en la realidad, al no tener carácter de ejecución las actas de conciliación extrajudicial la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente.
- Brindar mayor información y capacitación respecto de los Planteamientos Teóricos sobre el interés superior del niño, específicamente a los funcionarios de la Municipalidad provincial

de Chiclayo, a través de conferencias, diplomados y congresos sobre la materia, con la finalidad concientizar a estos funcionarios públicos de resguardar el interés del menor ante toda circunstancia porque así está prescrito en nuestra Constitución política del Perú.

Bibliografía

Aliaga, J. (2013). El interés superior del niño y adolescente en la Adopción internacional en el Perú (Tesis para optar el grado académico de Abogado). Universidad Católica del Perú. Lima. Consultado en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4690/ALIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1

Aponte, R. (2012) Alcances sobre la Conciliación Extrajudicial en el Servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente. *Para la Sub Dirección de Defensorías DINNA – DGFC -MIMDES*. (2da Edición). Perú: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Consultado en:

http://munisatipo.gob.pe/images/pdf/demunapdf/ALCANCESSOBR_ELACONCILIACION.pdf

Cillero, M. (1998). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Bogotá. Temis/Depalma.

Chaname, R. (2011). *La Constitución de todos los peruanos*. (1º Edición). Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana E.I.R.L.

Chunga, F. (1995). *Derecho de menores* (2° Edición). Lima: EditorialGrijley.

Hinostroza, A. (1999) *Derecho de Familia*. (3ra. Edición). Lima: San Marcos.

Minjus (2010). *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Consejo Nacional de Derechos Humanos. Lima. 2010.

Pérez, E. (2007). *Análisis del principio del interés superior del niño y la niña contenido en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia*. (Tesis para optar el Grado de abogado en Ciencias Jurídicas y sociales). Escuela de Pre Grado de la Universidad San Carlos. Guatemala.

Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis para optar el grado académico de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lambayeque.

Punina, G. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. (Tesis para optar el grado académico de Abogada). Universidad Técnica de Abanto. Ecuador. Consultado en:

[https://www.google.com.pe/#q=Punina%2C+G.++\(2015\).+El+pago+de+la+pensi%C3%B3n+alimenticia+y+el+inter%C3%A9s+superior+del+alimentado.](https://www.google.com.pe/#q=Punina%2C+G.++(2015).+El+pago+de+la+pensi%C3%B3n+alimenticia+y+el+inter%C3%A9s+superior+del+alimentado.)

Salgado, N. (2012). *El interés superior del niño en los procedimientos especiales seguidos ante los tribunales de familia*. (Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Derecho). Universidad de Chile. Chile. Consultado en:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112905/de-salgado_n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torreblanca, L. (2009). El interés superior del niño ¿Pueden modificar contenidos en una conciliación judicial. *Para Actualidad Jurídica: Comentario Procesal Civil*. (N° 182 Edición). Pág. 125-126. Lima.

Vargas, R. (2011). El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest. (Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú. Consultado en:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1194/1/Vargas_mr.pdf

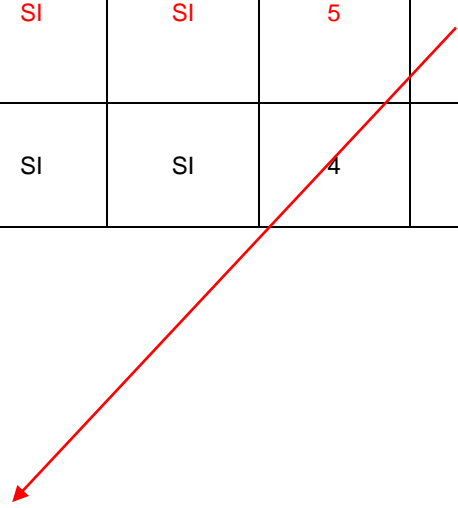
Vide, S. (1991) *La protección de la infancia en el marco del Derecho Internacional*. Madrid, Cruz Roja Española.

ANEXOS

ANEXOS

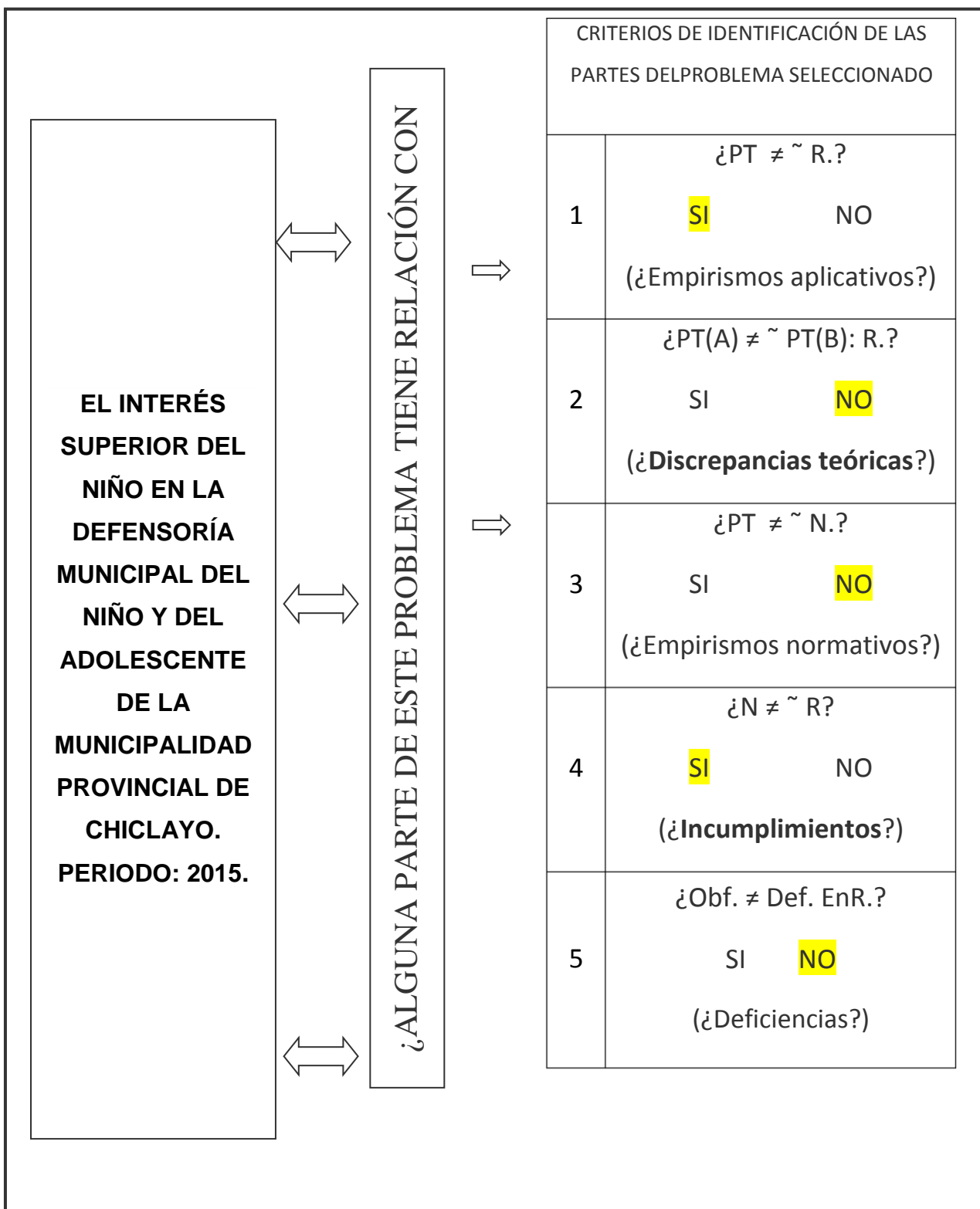
Anexo N° 1: Selección del problema a investigar

TEMAS: Línea de Investigación / Temas Prioritarios (5)	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	Se tiene acceso a los datos a) a)	Su solución Contribuiría a solución de otros problemas b) b)	Es uno de los que más se repite. c) c)	Afecta la imparcialid ad que correspond e a las partes en un proceso d) d)	No garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso. e) e)		
La afectación del principio de concentración en los procesos de alimentos.	SI	NO	SI	NO	SI	3	3
El Tribunal Constitucional y la falta de aplicación como norma supletoria.	NO	NO	NO	NO	SI	1	5
Ineficacia del Recurso constitucional de Habeas Corpus.	SI	NO	NO	NO	SI	2	4
El interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Principios constitucionales y su inobservancia en la aplicación del A quo al momento de resolver un proceso.	NO	SI	SI	SI	SI	4	2



Problema que ha sido Seleccionado

Anexo N° 2: Identificación del número de partes de un problema



Anexo N° 3: Priorización de las partes de un problema

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO. PERIODO: 2015.	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuir á a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite.	Afecta Negativamente la imagen de la Institución	En su solución están interesados los responsables de dos o más áreas		
<p>4</p> <p>¿N ≠ ~ R?</p> <p>¿Incumplimientos?</p>	1	1	1	1	1	5	1
<p>1</p> <p>¿PT ≠ ~ R?</p> <p>¿Empirismos aplicativos?</p>	2	2	2	2	2	10	2

Incumplimientos y Empirismos Aplicativos en el Interés Superior del Niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.

ANEXO 4: Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global

Problema factor X Discrepancias teóricas y Deficiencias	Realidad Factor A. Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo 2015	Marco Referencial Factor B			Formulas de Sub – Hipótesis
		Planeamientos teóricos	Normas Nacionales	Jurisprudencia	
		Conceptos básicos	Normas generales	Jurisprudencia	
		- B1	- B2	- B3	
X1= Incumplimientos	A1= Responsables	x			a-) -X1;A1;-B1
X2= Empirismos Aplicativos	A1= Responsables		x	x	b-) -X2;A1;-B2: -B3
	Total Cruces Sub-factores	1	1		
	Prioridad por Sub-factores	1	2	3	

Legenda: (Variables del Marco Referencial)

Planeamientos Teóricos:

- B1= Conceptos básicos (Doctrina).

Normas:

- B2= Legislación Nacional:

Constitución Política del Perú 1993

Código del niño y del adolescente.

Ley. 27007

Ley de conciliación

Tratados Internacionales.

Jurisprudencia:

- B3= Jurisprudencia

Tribunal constitucional

Exp.1190-2009

Exp. 780-2009

Exp. 2350-2008

Corte suprema

Anexo 5: Matriz para la selección de técnicas, instrumentos e informantes o fuentes para recolectar datos.

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) $A_1; -B_2; -B_3$	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Funcionarios de la Demuna
	B2= Constitución Política del Perú.	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B3= Jurisprudencia	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y Textos: Jurisprudencia de Perú
b) $A_1; -B_1;$	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Funcionarios de la Demuna.
	B1= Planteamientos Teóricos: Conceptos Básicos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuentes: Libros y textos Constitución Política del Perú, CNA

Anexo 6: Matriz para la selección de técnicas, instrumentos, informantes o fuentes para recolectar datos.

Fórmulas de las subhipótesis	Nombre de las variables consideradas en cada fórmula	Técnicas de recolección	Instrumento de recolección	Informante o fuente
Formula	Variables	Técnicas	Instrumentos	Informantes o fuentes
"a"	A2 = Responsables	Encuesta	Cuestionario	Funcionarios de la Demuna
	~B1 = Norma	Análisis documental	Ficha textuales	Leyes: Tratados Internacionales, Constitución Política del Perú, Código del niño y el adolescente, Resoluciones Ministeriales.
A₂; -B₂; -B₃	~B3 = Jurisprudencia	Análisis documental	Fichas textuales	Jurisprudencias: Tribunal Constitucional, Exp. Exp.1190-2009, Exp. 780-2009, Exp. 2350-2008, Corte suprema.
"b"	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Funcionarios de la Demuna
	~B1 = Conceptos Básicos	Análisis documental	Fichas textuales	Fuente: documentos oficiales
A₁; -B₁				

Anexo 7: Matriz de consistencia de todo el plan, que comprende: problemas, realidad, marco referencial, objetivos, hipótesis, técnicas y sus correspondientes variables, elementos, partes, subhipótesis o instrumentos.

Factor –X: Problema	Factor –A: Realidad	Factor –B: Marco Referencial	Objetivo General:	Hipótesis:	Técnica:
<p>Incumplimientos.</p> <p>Empirismos Aplicativos.</p>	<p>Responsables</p>	<p>a) Planteamientos Teóricos</p> <p>b) Normas que la Regulan</p> <p>c)Jurisprudencia</p>	<p>Se analizó los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos, que presenta la función conciliadora de la DEMUNA, tomando como referencia un MARCO REFERENCIAL que integra: PLANTEAMIENTOS TEORICOS atinentes a este tipo de proyecto: NORMAS que rigen y JURISPRUDENCIA, referente a la aplicación del Interés Superior del Niño alejada de irregularidades, con el propósito</p>	<p>Las actas de conciliación en la Defensoría municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo deben cumplir las normas de acreditación como lo exige el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, con el propósito que tengan</p>	<p>a) Encuesta (Cuestionario)</p> <p>b) Técnica del análisis documental</p> <p>c) Fichaje</p>

<p>Factor –X: Problema</p> <p>Incumplimientos.</p> <p>Empirismos Aplicativos.</p>	<p>Variables de la Realidad</p> <p>A₁. Responsables</p>	<p>Variables del Marco Referencial</p> <p>TEORICOS B₁: Conceptos Básicos</p> <p>NORMAS B₂: Constitución política del Perú B₂:Código del niño y el adolescente</p> <p>JURISPRUDENCIA B₃: Jurisprudencia: Perú- TC. (Nacional).</p>	<p>de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera, que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la protección del Interés Superior del Niño y la correcta y/o adecuada administración de dicha función conciliadora en la actualidad.</p> <p>2.2.2. Objetivos Específicos</p> <p>-Ubicamos, seleccionamos y definimos de manera resumida los PLATEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO) directamente relacionados con este tipo de</p>	<p>calidad de Título Ejecutivo y como consecuencia para un adecuado conocimiento y la correcta protección del Interés superior del Niño tomando como fundamento lo prescrito por las Normas preexistentes y la jurisprudencia nacional como experiencia exitosa con el objeto de eliminar los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos.</p> <p>2.3.2. Subhipótesis:</p> <p>-Existe Incumplimiento</p>	<p>Instrumento</p> <p>a) Encuesta (Cuestionario)</p>
--	---	--	--	--	---

			<p>problema como: Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia que los Responsables deben cumplir y estudiar.</p> <p>-Se identificó los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos que se dan en la función conciliadora de la Defensoría de los derechos del Niño y del Adolescente.</p> <p>Realicé una investigación a través de jurisprudencia nacional para determinar el grado de protección del Interés Superior</p>	<p>por parte de los Responsables, por la falta cumplimiento de las normas de acreditación como lo exige el ministerio de la mujer, hecho que evidencia la afectación del Interés Superior del Niño; y que se contrapone a lo analizado en la jurisprudencia.</p> <p>-Se denotan Empirismos Aplicativos</p>	
--	--	--	---	--	--

			<p>del Niño frente la función conciliadora de la Defensoría de los derechos del Niño y del Adolescente.</p> <p>-Se comparó cuantitativa y cualitativamente, con el apoyo de programas Windows, Excel y Word, cada parte o variable de la investigación con respecto a cada parte o variable del Marco Referencial, tomado como patrón comparativo.</p>	<p>por parte de los Responsables en la valoración de los conceptos básicos del Interés Superior del Niño como establece la jurisprudencia, lo que origina la afectación del Interés Superior del Niño en la función conciliadora por la incongruencia de criterios que existen en la misma.</p>	
--	--	--	--	---	--

RESUMEN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS

I. NIVELPRE GRADO

- Facultad: Derecho
- Escuela Profesional: Derecho
- Título Profesional: Abogado
- Denominación del Trabajo de Investigación Tesis: **“El Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo”**. Periodo: 2015
- Autor (es):

Bach: Susana Esther Culqui Pacaya

II. CONTENIDO DEL RESUMEN

2.1. Aspecto Metodológico

Se aplicó la metodología Descriptiva – explicativa y causal

2.2. Planteamiento del Problema

El problema que se ha estudiado en la presente investigación, es aquel al que he denominado: Discrepancias Teóricas y Deficiencias en el Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Periodo: 2015.

2.3. Objetivos:

2.3.1. Objetivo General

Se analizó los **Incumplimientos** y **Empirismos Aplicativos**, que presentan la función conciliadora de la DEMUNA, tomando como referencia un **MARCO REFERENCIAL** que integra: **PLANTEAMIENTOS TEORICOS** atinentes a este tipo de proyecto: **NORMAS** que rigen; y: **JURISPRUDENCIA** referente a la aplicación del Interés superior del niño alejada de irregularidades, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la protección del Interés superior del niño y la correcta y/o adecuada administración de dicha función conciliadora en la actualidad.

2.3.2. Objetivo Especifico

- e) Ubicamos, seleccionamos y definimos de manera resumida los **PLANTEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO)** directamente relacionados con este tipo de problema como: **Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia** que los Responsables deben cumplir y estudiar.
- f) Se identificó los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos que se dan en la función conciliadora de la defensoría de los derechos del niño y del adolescente.

- g) Realice una investigación a través de Jurisprudencia Nacional para determinar el grado de protección del interés superior del niño frente la función conciliadora de la defensoría de los derechos del niño y del adolescente.
- h) Se comparó cuantitativa y cualitativamente, con el apoyo de programas Windows, Excel y Word, cada parte o variable de la investigación con respecto a cada parte o variable del Marco Referencial, tomado como patrón comparativo.

2.4. Fundamentación:

Esta investigación hace referencia que el Interés Superior del Niño se ven vulneradas por la falta de acreditación en su función conciliadora de las defensoría municipal del niño y del adolescente en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la cual **es necesaria** porque la defensa de los derechos del niño y adolescente compete a la sociedad y al Estado, tomando como fundamento una adecuada y correcta aplicación de lo ya establecido en nuestra Constitución Política del Perú y las normas legales preexistentes, de lo cual se desprende que su desarrollo sería de grado benéfico para contribuir con una adecuada y correcta protección al niño y al adolescente, analizando y aplicando con un mayor conocimiento por parte de nuestros responsables nuestro marco referencial.

2.5. Área de Investigación:

Derecho Privado: Derecho civil

2.6. Hipótesis

Las actas de conciliación en la Defensoría municipal del niño y del adolescente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo deben cumplir las normas de acreditación como lo exige el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, con el propósito que tengas calidad de título ejecutivo y como consecuencia para un adecuado conocimiento y la correcta protección del Interés superior del Niño tomando como fundamento lo prescrito por las Normas preexistentes y la jurisprudencia nacional como experiencia exitosa con el objeto de eliminar los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos.

2.7. Breve Referencia del Marco Teórico:

➤ Interés Superior del Niño

La noción general del interés superior del niño constituye la base de toda intervención en contra de niños que se comportan de manera delictiva, elude una definición jurídica precisa y da una discreción muy amplia a jueces y otras autoridades. Faltan criterios objetivos y la situación facilita abusos graves bajo el pretexto del interés superior”. Asimismo que el principio del Interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal tanto físico como psicológico y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difíciles de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto de estar orientadas a garantizar el derecho del menor.

La Demuna y su función conciliadora

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio gratuito, encargado de *promover, defender y vigilar* el cumplimiento de los derechos que la ley reconoce a los niños, niñas y adolescentes. La Demuna pueden ser formadas por instituciones públicas y privadas u organizaciones de la sociedad civil que se muestren interesadas en

la problemática de la niñez y adolescencia así mismo las mismas podrán impulsar la creación de una o varias Defensorías del Niño y el Adolescente. Conforme con ello, se puede encontrar diferentes tipos de DNA en diversas instituciones, y se denominarán conforme con la institución promotora que la promueve. Asimismo es una instancia integrada al Sistema Nacional de Atención Integral de la Infancia, cuyo Ente Rector es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES). En general, la DEMUNA es un espacio Municipal para la Protección y Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.

La conciliación en las Demuna

Es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Defensor Conciliador de la DEMUNA, para promover un acuerdo voluntario entre las partes, atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño.

Materias conciliables

a) Alimentos

Es todo lo necesario para el sustento; habitación; vestido; educación; instrucción y capacitación para el trabajo; asistencia médica; recreación de la niña, niño y adolescente; así como los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

b) Tenencia

Es un derecho de la patria potestad, por el cual uno de los progenitores, el padre o la madre, asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, y vive con él. La Defensoría interviene cuando dichos padres están separados y desean determinar de común acuerdo, quien asumirá la responsabilidad de criar al niño, niña o adolescente.

c) Régimen de Visitas

El padre o la madre que no vive con sus hijos, tiene derecho a visitarlos. Los días y horas de visita se establecerán previo acuerdo de ambas partes.

2.8. Conclusión

El interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo en los responsables, en promedio adolecían de un 65.00% de las Discrepancias Teóricas a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien las Normas tales como la Demuna; el Mimdes; el interés superior al niño, y la resolución ministerial; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 35.00%. El interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo en los responsables, en promedio adolecían de un 67.50% de las Deficiencias a razón de que no se conocían o no se aplicaban las normas tales como: el 4° Constitución; para Artículo I Título Preliminar del CNA; el Artículo IX Título Preliminar del CNA, el Artículo 182° del CNA; y la jurisprudencia tales como: tribunal constitucional, para el Exp. No. 2079-2009-PHC/TC, para el Exp. No. 0187-2009-PHC/TC, para la corte suprema, y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 32.50%.

2.9. Bibliografía

Aliaga, J. (2013). El interés superior del niño y adolescente en la Adopción internacional en el Perú (Tesis para optar el grado académico de Abogado). Universidad Católica del Perú. Lima. Consultado en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4690/ALIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADO_LESCENTE.pdf?sequence=1

Cillero, M. (1998). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Bogotá. Temis/Depalma.

Chaname, R. (2011). *La Constitución de todos los peruanos*. (1° Edición). Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana E.I.R.L.

Chunga, F. (1995). *Derecho de menores* (2° Edición). Lima: EditorialGrijley.

Hinostroza, A. (1999) *Derecho de Familia*. (3ra. Edición). Lima: San Marcos.

Minjus (2010). *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Consejo Nacional de Derechos Humanos. Lima. 2010.

Pérez, E. (2007). *Análisis del principio del interés superior del niño y la niña contenido en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia*. (Tesis para optar el Grado de abogado en Ciencias Jurídicas y sociales). Escuela de Pre Grado de la Universidad San Carlos. Guatemala.

Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis para optar el grado académico de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lambayeque.

Punina, G. (2015). El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado. (Tesis para optar el grado académico de Abogada). Universidad Técnica de Abanto. Ecuador. Consultado en:

[https://www.google.com.pe/#q=Punina%2C+G.++\(2015\).+El+pago+de+la+pensi%C3%B3n+alimenticia+y+el+inter%C3%A9s+superior+del+alimentado.](https://www.google.com.pe/#q=Punina%2C+G.++(2015).+El+pago+de+la+pensi%C3%B3n+alimenticia+y+el+inter%C3%A9s+superior+del+alimentado.)

Salgado, N. (2012). *El interés superior del niño en los procedimientos especiales seguidos ante los tribunales de familia*. (Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Derecho). Universidad de Chile. Chile. Consultado en:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112905/de-salgado_n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torreblanca, L. (2009). El interés superior del niño ¿Pueden modificar contenidos en una conciliación judicial. *Para Actualidad Jurídica: Comentario Procesal Civil*. (N° 182 Edición). Pág. 125-126. Lima.

Vargas, R. (2011). El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest. (Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú. Consultado en:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1194/1/Vargas_mr.pdf

Vide, S. (1991) La protección de la infancia en el marco del Derecho Internacional. Madrid, Cruz Roja Española.

“El Interés Superior del Niño en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad provincial de Chiclayo”.Período:2015

"THE INTERESTS OF THE CHILD IN MUNICIPAL ADVOCACY OF CHILDREN AND ADOLESCENTS OF THE PROVINCIAL MUNICIPALITY OF CHICLAYO". PERIOD: 2015

Susana Esther, Culqui Pacaya.¹

Resumen

El presente Proyecto de Investigación, se centra bajo la problemática de Incumplimientos y Empirismos Aplicativos; la cual es necesaria porque la defensa de los derechos del niño y adolescente compete a la sociedad y al Estado, tomando como fundamento una adecuada y correcta aplicación de lo ya establecido en nuestra Constitución Política del Perú y las normas legales preexistentes, de lo cual se desprende que su desarrollo sería de grado benéfico para contribuir con una adecuada y correcta protección al niño y al adolescente, analizando y aplicando con un mayor conocimiento por parte de nuestros responsables nuestro marco referencial; estableciendo como objetivo general: Analizar los incumplimientos y empirismos aplicativos, que presentan la función conciliadora de la DEMUNA, tomando como referencia un marco referencial que integra: planteamientos teóricos atinentes a este tipo de proyecto: normas que rigen; y: jurisprudencia referente a la aplicación del Interés superior del niño alejada de irregularidades, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la protección del Interés superior del niño y la correcta y/o adecuada administración de dicha

¹Estudiante XI Ciclo Derecho USS, Conciliadora Extra Judicial, Trabajadora Demuna Chiclayo del 2007 al 2014. Servidora de carrera de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

función conciliadora en la actualidad. Para lo cual se utilizó la metodología descriptiva explicativa, teniendo como población a los funcionarios de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, tomando como muestra del presente trabajo de investigación los 15 funcionarios de la DEMUNA, la cual se aplicó mediante la técnica de encuesta y el instrumento denominado cuestionario, para la recopilación de datos. Llegando a la humilde conclusión de que el Interés Superior del Niño se ve muy afectada por la solución de conflicto extrajudicial que a la vez no tiene carácter ejecutivo. Recomendando a los Responsables una mayor valoración e interpretación a cabalidad de a través de un mayor conocimiento de la norma y la jurisprudencia para prevalecer el interés superior del niño sobre los intereses de sus padres.

Palabras clave

Interés superior del niño – Conciliación extrajudicial – Demuna – Resolución ministerial – título ejecutivo.

Abstract

This research project focuses on the problems of theoretical Compliances and empiricisms Aplicativos; which it is necessary for the defense of the rights of children and adolescents up to society and the state, taking as the basis an appropriate and correct implementation of what has already been established in our Constitution of Peru and the existing legal norms, which are It shows that its development would be beneficial degree to contribute adequate and proper protection to the child and adolescent, analyzing and applying with greater knowledge by our responsible our referential framework; establishing general objective: To analyze the failures and empiricisms applications, which have the conciliatory role of DEMUNA, with reference to a framework that integrates: atingentes theoretical approaches to this type of project: rules; and: jurisprudence concerning the application of the superior interests of the child away from irregularities in order to identify the causes of the priority variables of the problem; so we have the basis or foundation to propose solutions that contribute to improving the protection of superior interests of the child and the right and / or proper administration of this conciliatory role today. For which the descriptive methodology explanatory used, with the population officials DEMUNA of the Provincial Municipality of Chiclayo, on the sample of this research work 15 officials DEMUNA, which was applied by the survey technique and the instrument called a questionnaire for data collection. Coming to the humble conclusion that the best interests of the child is greatly affected by the conflict extrajudicial solution while not enforceable. Responsible recommending further evaluation and interpretation of fully through greater knowledge of the rule and the law to prevail the interests of the child over the interests of their parents.

Key words

Best interests of the child - Conciliation court - Demuna - Ministerial Resolution - writ of execution.

Introducción

“Buscar una correcta interpretación a través de un criterio unificado y racional no significa justificar una acción irresponsable”

El desarrollo del “interés superior del niño” como concepto jurídico es el resultado de la evolución social y jurídica en torno a la infancia. El término era usado antes en el Derecho de familia con tintes éticos en unos casos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación, o de tipo social o familiar en otros, como el *favor filii*, frente al interés del o de los padres en el terreno de la patria potestad; evidenciando una perspectiva y aplicación limitada, con planteamientos y alcances diferentes. Hoy, con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cuestión es distinta.

El principio del Interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal tanto físico como psicológico y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto de estar orientadas a garantizar el derecho del menor. Sin embargo se trata de un concepto ciertamente manipulado y que ha justificado acciones de todo orden. Esta manipulación sustancial del concepto de interés superior del niño se ve hoy en día resquebrajada y manipulada, perdiendo su esencia protectora de lo que significa valorarla en toda su plenitud, claro ejemplo de ello es lo que hemos podido percibir a lo largo de este trabajo de investigación; donde un mecanismo extrajudicial si una debida acreditacion se ha venido ejerciendo sin que haya una minima investigacion y en algunas ocasiones ha existido intimidacion al momento de llegar a un acuerdo sin valor el principio del interes superior del niño, denotándose una crisis interpretativa y valorativa de un bien jurídicamente protegido como lo es interés superior del niño y los derechos conexos que la integran, lo cual no puede predominar ni mucho menos se puede permitir dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho, pues aceptar esas deficiencias conllevaría a olvidar nuestra historia, en memoria de generaciones que ha venido luchando constantemente para resguardar este principio. Precisamente la finalidad de esta investigación es tratar este principio del interés superior del niño. Para ello haremos un repaso sobre el reconocimiento del interés superior del niño como bien fundamental prescrito en la Constitución (como derecho, principio y valor), nos referiremos como manifestación de un principio jurídico, explicaremos cual sería el contenido protegido en nuestro ordenamiento jurídico (planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia).

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y SU REPERCUCION EN LAS CONCILIACION DE LAS DEMUNAS

El principio del Interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal tanto físico como psicológico y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto de estar orientadas a garantizar el derecho del menor.

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio gratuito, encargado de *promover, defender y vigilar* el cumplimiento de los derechos que la ley reconoce a los niños, niñas y adolescentes. La Demuna pueden ser formadas por instituciones públicas y privadas u organizaciones de la sociedad

civil que se muestren interesadas en la problemática de la niñez y adolescencia así mismo las mismas podrán impulsar la creación de una o varias Defensorías del Niño y el Adolescente.

NORMAS INTERNACIONALES, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LAS NORMAS CIVILES

Declaración de Ginebra

Adoptada para la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Ginebra, Suiza, Setiembre 1948 y enmendada por la 22a Asamblea Mundial, Sidney, Australia, 1968 y la 46a Asamblea Médica Mundial, Venecia, Italia, Octubre 1983 y la 46a Asamblea General de AMM, Estocolmo, Suecia, Setiembre 1994.

Al integrarme como miembro de la comunidad médica, juro solemnemente:

- Consagrar mi vida al servicio de la humanidad;
- Tratar con respeto y gratitud a mis maestros;
- Cumplir mi deber profesional a conciencia y con dignidad;
- Preocuparme ante todo por la salud de mis pacientes;
- Guardar los secretos que me fueran confiados por el paciente, aun después de su muerte; mantener por todos los medios que están a mi alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica;
- Tratar a mis colegas como hermanos;
- No permitir que circunstancias vinculadas con la edad, el estado de salud, el credo, el origen étnico, el sexo, la nacionalidad, las convicciones políticas, la orientación sexual o la posición social me impidan el cumplimiento de mi deber para con el paciente;
- Mantener el mayor respeto para la vida humana desde sus comienzos, aun bajo amenazas, y no utilizar los conocimientos médicos en contra de las leyes de la humanidad.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Convención sobre los derechos del niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

3. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

2. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 27

5. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
6. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
7. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Constitución Política del Perú

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Art. 55.- “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

Atribuciones de la Demuna

Las funciones de las DNA están establecidas en el artículo 45° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes; estas son:

- Conocer la situación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas y privadas.
- Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior.
- Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
- Conocer de la colocación familiar.
- Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación.
- Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.
- Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no existan procesos judiciales previos; y Denunciar ante las autoridades competentes

Jurisprudencia Vinculante

- **En su sentencia del Exp. No. 2079-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional** señala que la tutela especial que el artículo 4 ofrece al niño tiene una base en el interés superior del niño, doctrina que se admite en el ámbito jurídico a través del bloque de constitucionalidad de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se menciona que ante toda medida concerniente a un niño se tomará en cuenta su interés superior.
- En la sentencia del **Exp. No. 0187-2009-PHC/TC**, menciona que el respeto del interés superior del niño implica a: Las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Más adelante adiciona que: Este principio también impone la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armoniosos e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. Siendo esto así es claro que el Tribunal Constitucional reconoce lo ya visto con anterioridad en el análisis del concepto de interés superior y entiende que éste le impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas que aseguren de manera

rápida y eficaz la protección de los niños y adolescentes en todo ámbito. Y, así, el Estado sume el deber de adoptar acciones y medidas de todo tipo con el fin de proteger a los niños de cualquier amenaza a sus derechos.

- El Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente **No. 03744-2007-PHC/TC** precisó que se deriva del artículo 4 la necesidad de procurar una atención especial y prioritaria en la tramitación de procesos judiciales en los que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, siendo la preservación del interés superior del niño una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Así, agrega que la atención prestada debe ser especial en la medida en que un niño posee características singulares y particulares y que sea cual sea el resultado del caso, el tratamiento de sus derechos durante el proceso debe ser escrupuloso. Así también la atención ha de ser prioritaria pues el interés superior del niño tiene precedencia en la actuación estatal respecto de las decisiones judiciales que no involucren sus derechos fundamentales. Cabe resaltar que según lo visto en el análisis normativo, la Convención sobre los Derechos del Niño impone al Estado la obligación de examinar cualquier medida que concierna al niño bajo la luz de interés superior del niño dándole una importancia primordial. Siendo esto así, la Convención sobre los Derechos del Niño no garantiza la preponderancia de los intereses del niño en todo caso. Sin embargo, se puede deducir que el Tribunal Constitucional ha subido la valla de protección del niño y adolescente entendiendo que en los casos en que se encuentren el interés superior del niño y el de otros, siempre será preferido en desmedro de cualquier otro interés.
- En la sentencia del **EXP. 02079-2009-PHC/TC** se dice que: “(...) *Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés (...). En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último (...)*”.

Antecedentes del Problema en el país

Delgado, (2013), realizó su investigación en la ciudad Lima – Perú, utilizando un método descriptivo – dialectico, en su investigación titulada: “El interés superior del Niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú”. Sostiene que el presente trabajo señala entre otras cosas, que el Estado tiene el deber de asistir a los padres en su misión de criar y proveer a sus hijos cuando estos no estén en condiciones de hacerlo, así como también de velar por aquellos niños vulnerables por carecer de cuidado parental. Con este fin el Perú, como cualquier otro Estado, diseña una serie de programas y medidas destinadas a procurar el bienestar de los niños y paliar las consecuencias de su desatención. Entre las medidas previstas por nuestro ordenamiento están el apoyo intrafamiliar, la colocación familiar y en familias sustitutas, la institucionalización y la adopción. Como se verá a lo largo de esta tesis, contrario a lo que es considerado más beneficioso para los niños y adolescentes, a la fecha la institucionalización sigue siendo la medida de protección más popular. Asimismo menciona como un aporte importante es la adopción internacional de niños y adolescentes es uno de los tipos de adopción que nuestro ordenamiento contempla y puede ser definida como la incorporación de un niño y adolescentes de determinado país a una familia procedente de otro, con el fin de instaurar los vínculos de paternidad y filiación entre ellos. Es considerada una medida de

protección destinada principalmente para los niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono. Aporte importante es la estipulación del deber de cumplir con el seguimiento post adoptivo de los Estados de recepción. Si bien no se estipula el tiempo que éste ha de durar, dejándose esto a la regulación del país de constitución de la adopción internacional, en la práctica esto se viene cumpliendo adecuadamente debido a que en nuestro país se toma en cuenta este cumplimiento por parte de los organismos internacionales autorizados a la hora de evaluar la renovación de su autorización.

Vargas (2011), realizó su investigación en la ciudad Lima – Perú, utilizando un método descriptivo – dialectico, en su investigación titulada: El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest, obteniendo como resultados La filiación matrimonial, aunque asegura la identidad del hijo nacido en el seno de un matrimonio, debe flexibilizarse a la luz de supuestos de la realidad complejos y debe atender a la protección de la dignidad del individuo en tanto es el objeto principal del ordenamiento peruano. Este ha sido el sentido de la investigación, que concluyo con la propuesta planteada y el análisis de los dispositivos sobre filiación matrimonial. De hecho, el Código Civil necesita de una reevaluación tendiente a unificar las filiaciones, basada en el principio de igualdad y de libre investigación de la paternidad. Si se dejan de lado estos principios se producen profundas desigualdades que afectan la esfera más íntima del individuo en materia de filiación. La presunción paterisest ha pasado de proteger el derecho al honor del marido y la unidad de la familia a amparar el derecho del hijo a la identidad. Esta concepción proveniente del derecho romano, y acentuada con el Código Napoleónico, ha inspirado la regulación legislativa de la filiación matrimonial y las acciones de estado vinculadas a dicho instituto.

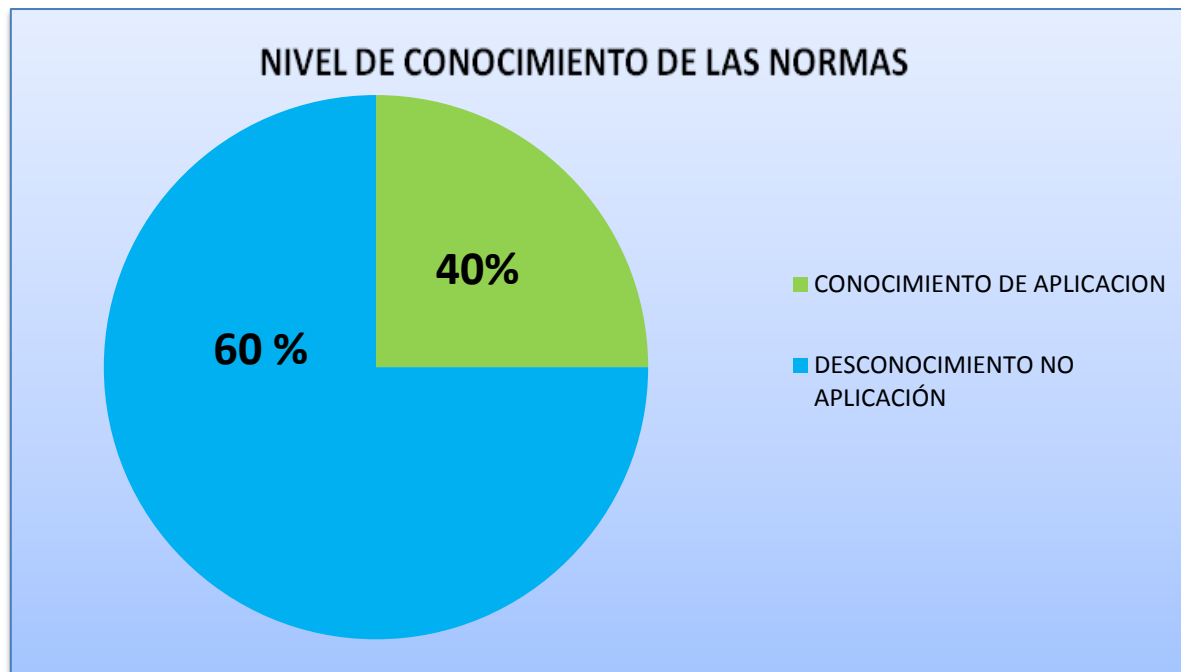
Antecedentes del Problema en la región

Pinella (2014), realizó su investigación en la ciudad Lambayeque – Perú, utilizando un método descriptivo – explicativo, en su investigación titulada: *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial* obteniendo como resultados Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección; asimismo que el interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome

al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor. De tal manera al realizar el análisis correspondiente de la STC. Exp. N° 00550-2008-PA/TC, podemos concluir que constituye uno de los casos más interesantes en materia del derecho a la identidad, ya que permite que se vuelva demandar por filiación de paternidad extramatrimonial cuando en un proceso anterior se había declarado infundada la demanda. De esta manera dicho derecho se impondría sobre el carácter de cosa juzgada. Es por ello que prevalece el derecho fundamental del niño a conocer su verdadero origen biológico por sobre el principio procesal de la cosa juzgada.

Figura 3

Opinión de cómo los funcionarios de la Demuna vienen emitiendo sus conciliaciones extrajudiciales sin tener carácter ejecutivo.

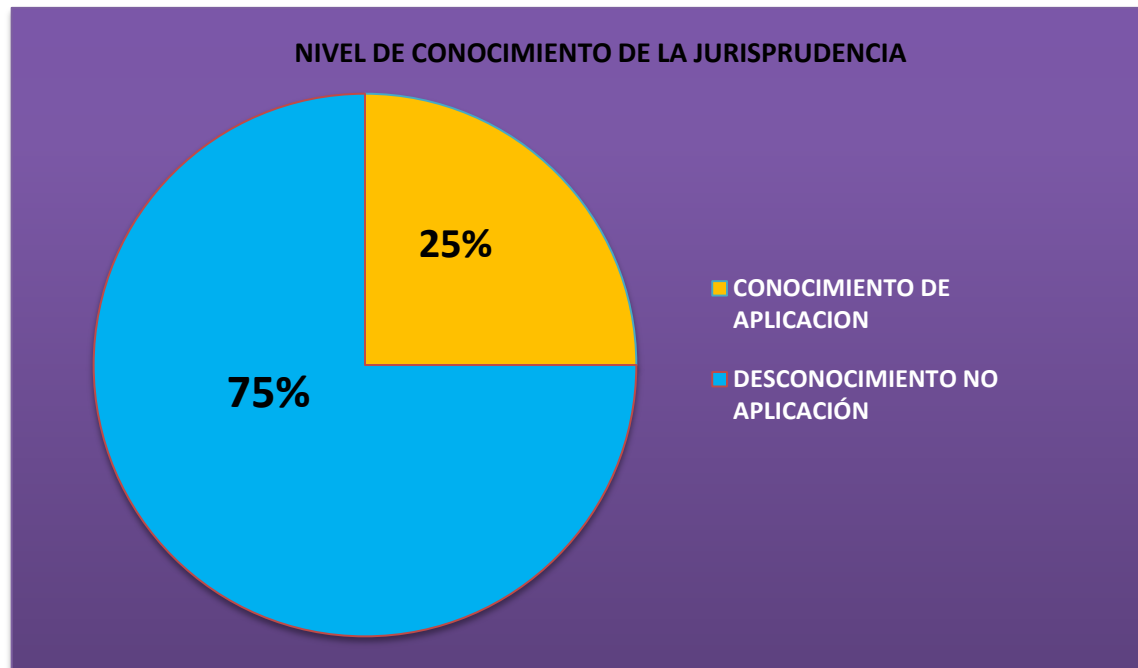


DESCRIPCIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 40% de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un 60% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

Figura5

Opinión de cómo los funcionarios de la Demuna vienen emitiendo sus conciliaciones extrajudiciales sin tener carácter ejecutivo.

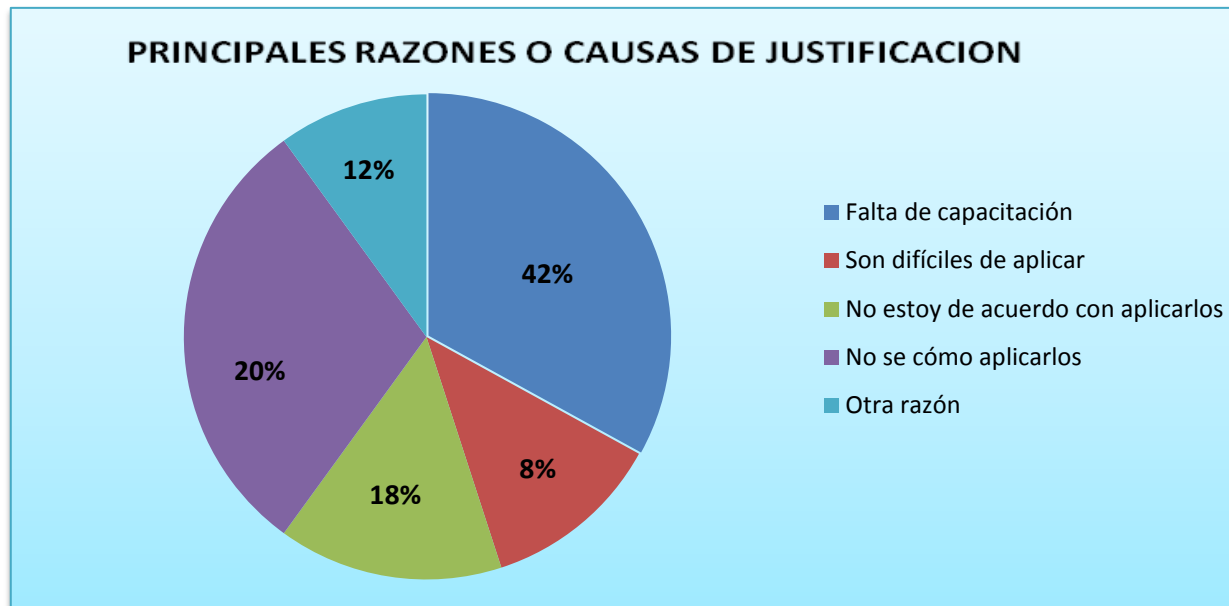


Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 25% de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un 75% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

Figura4

Opinión de los funcionarios de la Demuna sobre la razones o causas de desconocimiento de la norma por las que se podrían afectar el interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo”.

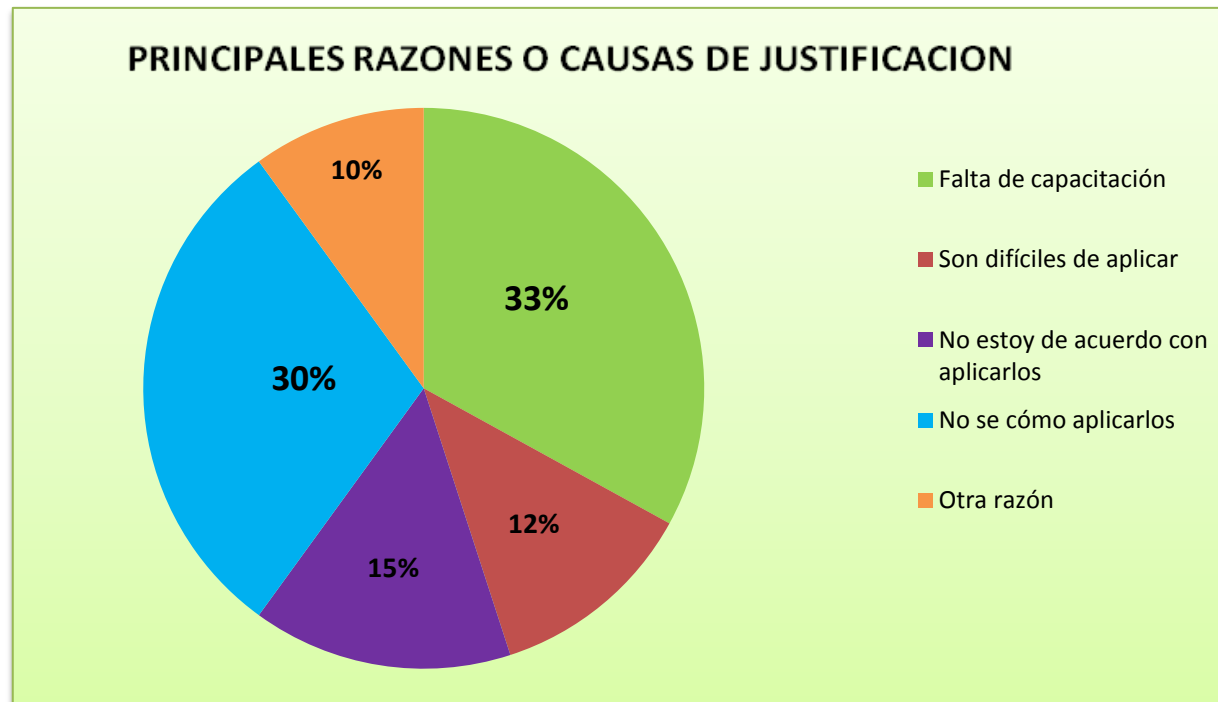


Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas es del el 42% **por falta de capacitación**, el 8% de los encuestados considera que **son difíciles de aplicar**, el 18% considera que **no está de acuerdo con aplicarlos**, el 20% **no saben cómo aplicarlos**, y otros 12%.

Figura6

Opinión de los funcionarios de la Demuna sobre la razones o causas de desconocimiento de la Jurisprudencia por las que se podrían afectar el interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo”.Período:2015



Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas es del el 33% por falta de capacitación, el 12% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 15% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 30% no saben cómo aplicarlos, y otros 10%.

Conclusiones

- ✓ El interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo en los responsables, en promedio adolecían de un 65.00% de las Discrepancias Teóricas a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien las Normas tales como la Demuna; el Mimdes; el interés superior al niño, y la resolución ministerial; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 35.00%.
- ✓ El interés superior del niño en la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Chiclayo en los responsables, en promedio adolecían de un 67.50% de las Deficiencias a razón de que no se conocían o no se aplicaban las normas tales como: el 4° Constitución; para Artículo I Título Preliminar del CNA; el Artículo IX Título Preliminar del CNA, el Artículo 182° del CNA; y la jurisprudencia tales como: tribunal constitucional, para el Exp. No. 2079-2009-PHC/TC, para el Exp. No. 0187-2009-PHC/TC, para la corte suprema, y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 32.50%

Referencias bibliográficas

Aliaga, J. (2013). El interés superior del niño y adolescente en la Adopción internacional en el Perú (Tesis para optar el grado académico de Abogado). Universidad Católica del Perú. Lima. Consultado en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4690/ALIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1

Cillero, M. (1998). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Bogotá. Temis/Depalma.

Chaname, R. (2011). *La Constitución de todos los peruanos*. (1° Edición). Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana E.I.R.L.

Chunga, F. (1995). *Derecho de menores* (2° Edición). Lima: Editorial Grijley.

Hinostroza, A. (1999) *Derecho de Familia*. (3ra. Edición). Lima: San Marcos.

- Minjus (2010). *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Consejo Nacional de Derechos Humanos. Lima. 2010.
- Pérez, E. (2007). *Análisis del principio del interés superior del niño y la niña contenido en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia*. (Tesis para optar el Grado de abogado en Ciencias Jurídicas y sociales). Escuela de Pre Grado de la Universidad San Carlos. Guatemala.
- Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis para optar el grado académico de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lambayeque.
- Punina, G. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. (Tesis para optar el grado académico de Abogada). Universidad Técnica de Abanto. Ecuador. Consultado en:

[https://www.google.com.pe/#q=Punina%2C+G.++\(2015\).+El+pago+de+la+pensi%C3%B3n+alimenticia+y+el+inter%C3%A9s+superior+del+alimentado](https://www.google.com.pe/#q=Punina%2C+G.++(2015).+El+pago+de+la+pensi%C3%B3n+alimenticia+y+el+inter%C3%A9s+superior+del+alimentado)
- Salgado, N. (2012). *El interés superior del niño en los procedimientos especiales seguidos ante los tribunales de familia*. (Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Derecho). Universidad de Chile. Chile. Consultado en:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112905/de-salgado_n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torreblanca, L. (2009). *El interés superior del niño ¿Pueden modificar contenidos en una conciliación judicial. Para Actualidad Jurídica: Comentario Procesal Civil*. (N° 182 Edición). Lima.
- Vargas, R. (2011). *El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest*. (Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú. Consultado en:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1194/1/Vargas_mr.pdf
- Vide, S. (1991) *La protección de la infancia en el marco del Derecho Internacional*. Madrid, Cruz Roja Española.

